



V. MARCO LEGAL E INSTITUCIONAL

5.1 MARCO LEGAL:

El marco legal constituye parte integrante del Estudio. Este marco implica poner en conocimiento del Estudio, la normativa nacional concerniente a la Gestión Ambiental. Su principal objetivo es ordenar las actividades económicas dentro del marco de la conservación ambiental, así como promover y regular el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y no renovables,

Cabe agregar que sobre éstas obligaciones tienen competencia para intervenir en el control y fiscalización de la actividad a desarrollarse, las Instituciones del Gobierno Central, Regional y Local, de acuerdo a la Ley que así la otorgue.

5.1.1 NORMATIVIDAD GENERAL

Agrupa las normas dadas por instituciones del Estado, con jerarquía Nacional, cuya aplicación y validez se da en todo el territorio peruano. Las principales normas generales relacionadas con las actividades del proyecto son las siguientes:

1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ

Las normas de protección del medio ambiente se han incorporado en el nivel más alto del ordenamiento jurídico mundial y el Perú no podía ser ajeno a esta evolución. Para los efectos, los logros normativos en el ámbito ambiental en Perú se inician formalmente con la **Constitución Política de 1979**, la cual en su artículo 123° establece lo siguiente:

"Todos tienen el derecho de habitar un ambiente saludable, ecológicamente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida y la preservación del paisaje y la naturaleza. Es obligación del Estado prevenir y controlar la contaminación ambiental".

Como norma de primerísima jerarquía, la Constitución Política de 1993 (publicada en el Diario Oficial El Peruano el 30 de Diciembre de 1993) establece las pautas de la Política del Estado Peruano en materia de conservación ambiental. Nuestra Carta Magna incorpora como derecho esencial de la persona humana, el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida precisando que es obligación del





Estado promover la conservación de la diversidad biológicas y de las áreas naturales protegidas.

El Artículo 2°, inciso 22 de la citada norma señala:

"Toda persona tiene derecho a: la paz, la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida".

El Título III del Régimen Económico, Capítulo II del Ambiente y los Recursos Naturales, en los artículos 66°, 67°, 68° y 69° la Constitución, sobre los **recursos naturales renovables y no renovables** ha establecido que **constituyen patrimonio de la nación**; en tal sentido el Estado promueve su uso de manera sostenible; así como, la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas.

La Constitución también recogido la protección al derecho de propiedad, el mismo que es garantizado por el Estado (Art. 70°). Sin perjuicio de dicha protección, la Constitución establece también los casos en que, por necesidad o interés público declarados por Ley, el derecho de propiedad puede ser afectado mediante la realización de procesos expropiatorios, para ser aprovechado para bien común mediante la ejecución de Proyectos de desarrollo e infraestructura, debiendo indemnizarse previamente a las personas y/o familias que resulten afectadas.

2. LEY GENERAL DEL AMBIENTE – LEY Nº 28611. (publicada en el Diario Oficial El Peruano el 15 de Octubre de 2005).

Esta norma fue creada bajo las premisas de establecer las bases de la gestión ambiental peruana, fijando los derechos y principios esenciales para ordenar el marco institucional, fijando la Política Ambiental del Estado; constituir a la Autoridad Ambiental nacional, así como a las autoridades sectoriales y territoriales. También tiene por objeto, ser una norma ordenadora de la gestión ambiental, facilitando la comprensión de la legislación ambiental que se encontraba dispersa, manteniendo los avances logrados. Fortaleciendo la gestión ambiental y respondiendo a los nuevos retos que imponía el desarrollo.

En el título preliminar sobre derechos y principios, la Ley establece los derechos al acceso a la información, a la participación en la gestión ambiental y al acceso a la justicia ambiental. Asimismo, determina los principios que rigen la gestión del ambiente en cuanto a sostenibilidad, prevención, precaución, internalización de costos, responsabilidad ambiental, equidad y gobernanza ambiental

En su Título I sobre Política Nacional del Ambiente y Gestión Ambiental, se tratan Aspectos Generales, como Política Nacional del Ambiente, Gestión Ambiental y Acceso a la información ambiental y participación ciudadana.





Se plantea que la Ley es la norma ordenadora para la gestión ambiental en el Perú. Igualmente, las disposiciones contenidas en la Ley, así como en sus normas complementarias y reglamentarias son de obligatorio cumplimiento para toda persona natural o jurídica, pública o privada, dentro del territorio nacional, el cual comprende el suelo, subsuelo, el dominio marítimo, lacustre, hidrológico e hidrogeológico y el espacio aéreo. La Ley regula las acciones destinadas a la protección del ambiente que deben adoptarse en el desarrollo de todas las actividades humanas. La regulación de las actividades productivas y el aprovechamiento de los recursos naturales se rigen por sus respectivas leyes, debiendo aplicarse la presente Ley en lo que concierne a las políticas, normas e instrumentos de gestión ambiental.

El artículo 5°, establece que los recursos naturales constituyen Patrimonio de la Nación. Su protección y conservación pueden ser invocadas como causa de necesidad pública, conforme a ley.

En el artículo 6°, se determina que el ejercicio de los derechos de propiedad y a la libertad de trabajo, empresa, comercio e industria, están sujetos a las limitaciones que establece la ley en resguardo del ambiente.

El capítulo 3º, trata sobre Gestión Ambiental. En el artículo 13º, se conceptúa la gestión ambiental como un proceso permanente y continuo, constituido por el conjunto estructurado de principios, normas técnicas, procesos y actividades, orientado a administrar los intereses, expectativas y recursos relacionados con los objetivos de la política ambiental y alcanzar así, una mejor calidad de vida y el desarrollo integral de la población, el desarrollo de las actividades económicas y la conservación del patrimonio ambiental y natural del país.

Los artículos del 14° al 23°, describen el Sistema Nacional de Gestión Ambiental, que se rige por la Autoridad Ambiental Nacional. Se establece respecto de los instrumentos de gestión ambiental, que éstos podrán ser de planificación, promoción, prevención, control, corrección, información, financiamiento, participación, fiscalización, entre otros, rigiéndose por sus normas legales respectivas y los principios contenidos en la Ley.

Entre otros, constituyen instrumentos de gestión ambiental para la evaluación del impacto ambiental; los Planes de Cierre, los Planes de Contingencias; los estándares nacionales de calidad ambiental, las estrategias, planes y programas de prevención, la adecuación, control y remediación; los mecanismos de participación ciudadana y los planes integrales de gestión de residuos. En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.



Asimismo, la asignación de usos se basa en la evaluación de las potencialidades y limitaciones del territorio utilizando, entre otros, criterios físicos, biológicos, ambientales, sociales, económicos y culturales, mediante el proceso de zonificación ecológica y económica.

El artículo 24°, sobre el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, establece que toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental – SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional.

Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia.

El artículo 25°, de los Estudios de Impacto Ambiental (EIA), define que éstos, son instrumentos de gestión que contienen una descripción de la actividad propuesta y de los efectos directos o indirectos previsibles de dicha actividad en el medio ambiente físico y social, a corto y largo plazo, así como la evaluación técnica de los mismos.

Deben indicar las medidas necesarias para evitar o reducir el daño a niveles tolerables e incluirá un breve resumen del estudio para efectos de su publicidad. La ley de la materia señala los demás requisitos que deban contener los EIA.

El artículo 26°, establece que la autoridad ambiental competente puede establecer y aprobar Programas de Adecuación y Manejo Ambiental – PAMA, para facilitar la adecuación de una actividad económica a obligaciones ambientales nuevas, debiendo asegurar su debido cumplimiento en plazos que establezcan las respectivas normas, a través de objetivos de desempeño ambiental explícitos, metas y un cronograma de avance de cumplimiento, así como las medidas de prevención, control, mitigación, recuperación y eventual compensación que corresponda.

El artículo 27°, determina que los titulares de todas las actividades económicas deben garantizar que al cierre de actividades o instalaciones no subsistan impactos ambientales negativos de carácter significativo, debiendo considerar tal aspecto al diseñar y aplicar los instrumentos de gestión ambiental que les correspondan de conformidad con el marco legal vigente.

Los artículos del 46° al 51°, establecen los aspectos que deben cumplirse respecto a la participación ciudadana, los mecanismos, las exigencias específicas el rol de Estado y los criterios a seguir en los procedimientos de participación ciudadana

El Título II, de la Ley trata de los Sujetos de la Gestión Ambiental, la organización del Estado, las autoridades públicas y la población.

Igualmente, este título determina que la prevención de riesgos y daños a la salud de las personas es prioritaria en la gestión ambiental. También, se establece que los estudios y proyectos de exploración, explotación y aprovechamiento de recursos naturales que se autoricen en tierras de pueblos indígenas, comunidades campesinas y nativas, adoptan las medidas necesarias para evitar el detrimento a su integridad cultural, social, económica ni a sus valores tradicionales. En estos casos, los procedimientos de consulta se orientan preferentemente a establecer acuerdos con los representantes de éstas, a fin de resguardar sus derechos y costumbres tradicionales, así como para establecer beneficios y medidas compensatorias por el uso de los recursos, conocimientos o tierras que les corresponda según la legislación pertinente. Asimismo, tienen derecho preferente para el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales dentro de sus tierras, debidamente tituladas, salvo reserva del Estado o derechos exclusivos o excluyentes de terceros, en cuyo caso tienen derecho a una participación justa y equitativa de los beneficios económicos que pudieran derivarse del aprovechamiento de dichos recursos.

También trata este título sobre el turismo sostenible, estableciendo que las entidades públicas en coordinación con el sector privado deben adoptar medidas efectivas para prevenir, controlar y mitigar el deterioro del ambiente y de sus componentes, en particular, los recursos naturales y los bienes del Patrimonio Cultural de la Nación asociado a ellos, como consecuencia del desarrollo de infraestructuras y de las actividades turísticas y recreativas, susceptibles de generar impactos negativos sobre ellos.

El Título III sobre Integración de la Legislación Ambiental, trata los temas de aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, conservación de la diversidad biológica, calidad ambiental, ciencia, tecnología y educación ambiental.

Con relación al recurso suelo, en este título se establece que el Estado es responsable de promover y regular el uso sostenible del recurso suelo, buscando prevenir o reducir su pérdida y deterioro por erosión o contaminación. Cualquier actividad económica o de servicios debe evitar el uso de suelos con aptitud agrícola, según lo establezcan las normas correspondientes.

En cuanto a los recursos forestales y de fauna silvestre, el Estado establece una política forestal orientada por los principios de la presente Ley, propiciando el aprovechamiento sostenible de los recursos forestales y de fauna silvestre, así como la conservación de los bosques naturales, resaltando sin perjuicio de lo señalado, los principios de ordenamiento y zonificación de la superficie forestal nacional, el manejo de los recursos forestales, la seguridad jurídica en el otorgamiento de derechos y la lucha contra la tala y caza ilegal.

El Estado promueve y apoya el manejo sostenible de la fauna y flora silvestre, priorizando la protección de las especies y variedades endémicas y en peligro de extinción, en base a la información técnica, científica, económica y a los conocimientos tradicionales.

En lo referido al enfoque eco sistémico, se ha establecido que la conservación y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales deberá enfocarse de manera





integral, evaluando científicamente el uso y protección de los recursos naturales e identificando cómo afectan la capacidad de los ecosistemas para mantenerse y sostenerse en el tiempo, tanto en lo que respecta a los seres humanos y organismos vivos, como a los sistemas naturales existentes.

De otro lado, la gestión de los recursos naturales no renovables está a cargo de sus respectivas autoridades sectoriales competentes, de conformidad con lo establecido por la Ley Nº 26821 – Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, las leyes de organización y funciones de dichas autoridades y las normas especiales de cada recurso. El Estado promueve el empleo de las mejores tecnologías disponibles para que el aprovechamiento de los recursos no renovables sea eficiente y ambientalmente responsable.

Finalmente, en cuanto a responsabilidad por daño ambiental, el Título IV desarrolla el tema, específicamente en lo referente a fiscalización y control, régimen de responsabilidad por el daño ambiental y medios para la resolución y gestión de conflictos ambientales.

Es importante señalar que en las disposiciones transitorias, complementarias y finales de la Ley se derogan el Decreto Legislativo Nº 613, la Ley Nº 26631, la Ley Nº 26913, los artículos 221º, 222º, 223º, 224º y 225º de la Ley General de Minería, cuyo Texto Único Ordenado ha sido aprobado mediante Decreto Supremo Nº 014-92-EM, y el literal a) de la Primera Disposición Final del Decreto Legislativo Nº 757.

3. LEY GENERAL DE COMUNIDADES CAMPESINAS

Por Ley Nº 24656, del 14 de Abril de 1987, el Estado declaró de necesidad nacional e interés social y cultural, el desarrollo integral de las Comunidades Campesinas. En dicha norma el estado garantiza la integridad del derecho de propiedad sobre su territorio, les otorga competencia para regular el acceso al uso de la tierra por parte de sus miembros y señala que sus tierras son las que señala la Ley de Deslinde y Titulación y son inembargables e imprescriptibles. También son inalienables.

No obstante ello, la norma se cuida en señalar que, por excepción, podrán ser enajenadas, previo acuerdo de por lo menos dos tercios de los miembros calificados de la Comunidad, reunidos en Asamblea General convocada expresa y únicamente con tal finalidad. Dicho acuerdo deberá ser aprobado por ley fundada en el interés de la Comunidad, y deberá pagarse el precio en dinero por adelantado.

El territorio comunal puede ser expropiado por causa de necesidad y utilidad públicas.





En el marco de las normas emitidas para la suscripción del Tratado de Libre Comercio con los Estados Unidos se emitieron normas que introdujeron modificaciones en los porcentajes de aprobación de la asamblea comunal para la enajenación de su propiedad, así como regulaban el aprovechamiento de los recursos naturales ubicados dentro del ámbito del territorio comunal, sin embargo la aplicación de estas normas fue posteriormente suspendida y finalmente terminaron siendo derogadas, subsistiendo las disposiciones contenidas en la ley.

De conformidad con el Artículo 3° de la Ley N° 29376, publicada el 11 de junio de 2009, se da fuerza de ley y restituye el texto de la Ley N° 26505 - Ley de la inversión privada en el desarrollo de las actividades económicas en las tierras del territorio nacional y de las comunidades campesinas y nativas, su Reglamento, sus modificatorias y demás normas complementarias.

Aquí el articulado de importancia para el Estudio, que luego de las modificatorias y derogatorias, se mantiene su Texto original por restitución:

"Artículo 10.- Las Comunidades Campesinas y la Comunidades Nativas deberán regularizar su organización comunal de acuerdo con los preceptos Constitucionales y la presente Ley.

Tratándose de tierras de propiedad de las Comunidades Campesinas de la Costa, la regularización del derecho de propiedad se regirá por las siguientes normas:

- a) Para la adquisición en propiedad por parte de posesionarios comuneros sobre la tierra que poseen por más de un año, el acuerdo de Asamblea General de la Comunidad requerirá el voto a favor de no menos del cincuenta por ciento de los comuneros posesionarios con más de un año. Para los efectos de la adquisición por el actual posesionario, la entrega de las parcelas se acredita con el documento extendido por la Comunidad a su favor.
- b) Para la adquisición en propiedad por parte de miembros de la comunidad no posesionarios o de terceros así como para gravar, arrendar o ejercer cualquier otro acto de disposición sobre las tierras comunales de la Costa se requerirá el voto a favor de no menos del cincuenta por ciento de los miembros asistentes a la Asamblea instalada con el quórum correspondiente.

4. **CÓDIGO PENAL** – Decreto Legislativo No 635

Nuestro vigente Código Penal establecido por Decreto Legislativo № 635 (publicada en el Diario Oficial El Peruano el 08 de Abril de 1991), considera al medio ambiente como un bien jurídico de carácter socioeconómico, en el sentido de que abarca todas las



condiciones necesarias para el desarrollo de la persona en sus aspectos biológicos, psíquicos, sociales y económicos.

Mediante Ley № 29263 (publicada en el Diario Oficial El Peruano 02 de Octubre de 2008), se modifica diversos artículos del Código Penal y de la Ley General del Ambiente.

Este dispositivo legal tiene por objetivo superar las deficiencias que evidenciaban algunos tipos penales que regulaban la protección de los derechos intelectuales, la propiedad industrial y la protección del medio ambiente. Es así que mediante esta norma, se modificaron diversos artículos del Código Penal, entre ellos y de nuestro interés se encuentra las modificaciones del Título XIII – de los Delitos Ambientales, introduciendo nuevos tipos penales, es decir atribuyendo la relevancia jurídico-penal de nuevas conductas en el ámbito antes señalado, complementando modalidades o formas agravadas de tipos penales ya existentes e incluso modificando en la ley extra penal a fines de establecer una regulación sistemática coherente.

Entre las principales modificaciones realizadas se encuentra su estructuración en cuatro nuevos capítulos denominados: Delitos de Contaminación; Delitos contra los Recurso Naturales; Responsabilidad funcional e información falsa y Medidas Cautelares y exclusión o reducción de Penas, cada uno de los cuales correspondería a criterios de afectación del bien jurídico, sus modalidades y la responsabilidad penal de los agentes. Entre los nuevos delitos destacan el de contaminación del ambiente (artículo 304º del CP) y el de incumplimiento de las normas relativas al manejo de residuos sólidos (artículo 305º del CP).

Especial mención merece el capítulo III que señala la responsabilidad de los sujetos que participan de las conductas lesivas o típicas, puesto que establece la responsabilidad del funcionario público que incumple sus funciones de control de la legalidad de permisos y demás, no evitando la contención de riesgos para la actividad económica que influye sobre recursos naturales o el medio ambiente.

El artículo 314-A del citado cuerpo normativo, ha introducido la responsabilidad de los representantes de la persona jurídica que favorecen la comisión del delito o en cuyo seno se produce el ilícito. ´

El artículo 314-B establece la responsabilidad penal de quienes suscriben o avalan información falsa en las gestiones para ejecuciones forestales.

Aunado a esto, el legislador se mantiene en su posición de no sancionar penalmente a las personas jurídicas (tema que es aún objeto de debate en la doctrina penal) al señalar en la primera disposición complementaria que la persona jurídica en cuyo seno se produce o favorece el delito sólo será pasible de sanción administrativa.

Además, la norma exime de su alcance a las comunidades campesinas y comunidades nativas que realicen actividades de caza, pesca, extracción y tala con fines de subsistencia. Finalmente, la ley señala que los artículos 310, 310-A, 310-B y 310-C del





Código Penal modificados e introducidos entraron en vigencia a partir del 1 de enero de 2009.

De otro lado, debe mencionarse que mediante Ley Nº 29263 se modifica el artículo 149° de la Ley General del Ambiente, la cual exige que en las investigaciones penales por los delitos tipificados en el Título Décimo Tercero del Código Penal, la autoridad ambiental deberá evacuar un informe fundamentado por escrito de, antes de cualquier pronunciamiento del fiscal provincial o fiscal de la investigación preparatoria en la etapa intermedia del proceso penal.

5. LEY MARCO PARA EL CRECIMIENTO DE LA INVERSIÓN PRIVADA

Mediante el Decreto Legislativo № 757, (publicada en el Diario Oficial El Peruano el 13 de Noviembre de 1991), se dictó esta Ley Marco con el objeto de armonizar las inversiones privadas, el desarrollo socioeconómico, la conservación del ambiente y el uso sostenible de los recursos naturales.

En su Art. 50°, se establece que las autoridades sectoriales competentes para conocer sobre los asuntos relacionadas con la aplicación de las disposiciones del Código del Medio Ambiente y de los Recursos Naturales son los Ministerios de los sectores correspondientes a las actividades que desarrollan las empresas.

En el Artículo 51º, se menciona que la autoridad sectorial competente determinará las actividades que por su riesgo ambiental pudieran exceder los niveles o estándares tolerables de contaminación o deterioro del ambiente, de tal modo que requerirán necesariamente la elaboración de estudios de impacto ambiental previos al desarrollo de dichas actividades. Asimismo, establece que los estudios de impacto ambiental serán realizados por empresas o instituciones públicas o privadas, que se encuentren debidamente calificadas y registradas ante la autoridad sectorial competente.

El Art. 52°, señala que en los casos de peligro grave e inminente para el ambiente, la autoridad sectorial competente podrá disponer la adopción de una de las siguientes medidas de seguridad por parte del titular de la actividad:

Procedimientos que hagan desaparecer el riesgo o lo disminuyan a niveles permisibles; y Medidas que limiten el desarrollo de las actividades que generan peligro grave e inminente para el ambiente.

Los Artículos Nº 51º y 52º citados, de la Ley en referencia, fueron modificados por la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental para Obras y Actividades, que se describe más adelante.





6. LEY QUE CREA EL SISTEMA NACIONAL DE INVERSIÓN PÚBLICA

La Ley Nº 27293, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 28 de junio del 2000, crea el Sistema Nacional de Inversión Pública, con la finalidad de optimizar el uso de los Recursos Públicos destinados a la inversión, mediante el establecimiento de principios, procesos, metodologías y normas técnicas relacionadas con las diversas fases de los proyectos de inversión.

La Ley Nº 28802, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 21 de julio de 2006, modifica el artículo, 2º, 3º, 9º y 10º e incorpora un nuevo artículo y una nueva disposición complementaria a la Ley Nº 27293.

En el artículo 2º, se indica el ámbito de aplicación de la norma, señalándose que quedan sujetas a sus disposiciones las Entidades y Empresas del Sector Público no Financiero de los tres niveles de gobierno, que ejecuten Proyectos de Inversión con Recursos Públicos.

Las Entidades y Empresas son agrupadas por sectores y niveles de gobierno, los mismos que serán establecidos en el Reglamento.

La incorporación de los gobiernos locales al ámbito de aplicación de las normas del Sistema Nacional de Inversión Pública se señala, será de forma progresiva, de acuerdo al cumplimiento de los requisitos establecidos por el Ministerio de Economía y Finanzas, Su incorporación se efectúa mediante Resolución Directoral Nº 005-2007-EF-68.01

7. **REGLAMENTO DEL SISTEMA NACIONAL DE INVERSIÓN PÚBLICA**. D.S. Nº 102-2007-EF (publicada en el Diario Oficial El Peruano el 19-07-2007)

En él se establecen las competencias de la Dirección General de Programación Multianual del Sector Público (DGPM), instancia a través de la cual el Ministerio de Economía y Finanzas se constituye en la más alta autoridad técnica normativa del Sistema Nacional de Inversión Pública. Entre sus competencias se tienen las de establecer los niveles mínimos de los estudios de pre-inversión que requieren los proyectos de inversión para poder declarar su viabilidad. Así mismo, se establecen las coordinaciones de la DGPM con otras entidades y los entes rectores de otros sistemas administrativos.

Se establecen también las funciones de la Oficina de Programación e Inversiones, órgano técnico del Sistema Nacional de Inversión Pública en cada Sector, Gobierno Regional y Gobierno Local. A dicha oficina le corresponde evaluar y emitir informes técnicos sobre los estudios de pre inversión, así como aprobar y declarar la viabilidad de los proyectos o programas de inversión.





8. **DIRECTIVA GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE INVERSIÓN PÚBLICA** - R.D. N° 003-2011-EF/68.01 (24.03.11)

Mediante este dispositivo se dispuso la aprobación de la Directiva № 001-2011-EF/68.01, Directiva General del Sistema Nacional de Inversión Pública.

Tiene por objeto establecer las normas técnicas, métodos y procedimientos de observancia obligatoria aplicables a las fases de pre inversión, inversión y post inversión y a los órganos conformantes del Sistema Nacional de Inversión Pública.

9. LEY GENERAL DE EXPROPIACIONES

La Ley N° 27117, del 15-05-1999. Esta Ley en su Art. 2° menciona que la expropiación consiste en la transferencia forzosa del derecho de propiedad privada, autorizada únicamente por la ley expresa del Congreso a favor del Estado, a iniciativa del Poder Ejecutivo, Regiones, o Gobiernos Locales y previo pago en efectivo de la indemnización justipreciada que incluya compensación por el eventual perjuicio.

En el Art. 3° dispone que el único beneficiado de una expropiación pueda ser el Estado. El Art. 7° menciona que todos los procesos de expropiación que se dispongan, al amparo de lo dispuesto en el presente artículo deben ajustarse a lo establecido en la presente Ley.

El Art. 9° está referido al trato directo, donde se establecen mecanismos para acceder al trato directo, así como los respectivos pasos para enmarcar los acuerdos a la Ley.

El Art. 10° establece la naturaleza del sujeto activo de la expropiación y el Art. 11° la del sujeto pasivo de la expropiación. El Art. 15° está referido a la indemnización justipreciada, la misma que por un lado comprende el valor de tasación comercial debidamente actualizado del bien que se expropia y por otro, la compensación que el sujeto activo de la expropiación debe abonar en caso de acreditarse fehacientemente daños y perjuicios para el sujeto pasivo originados inmediata, directa y exclusivamente por la naturaleza forzosa de la transferencia. Así también dentro de este mismo Artículo, se menciona que la indemnización justipreciada no podrá ser inferior al valor comercial actualizado, ni exceder de la estimación del sujeto pasivo.

El Art. 16° establece que el valor del bien se determinará mediante tasación comercial actualizada que será realizada exclusivamente por el Consejo Nacional de Tasaciones.

El Art. 19° referente a la forma de pago, establece que la consigna de la indemnización justipreciada, debidamente actualizada, se efectuará necesariamente en dinero y en moneda nacional y demás alcances relacionados a la indemnización justipreciada.





Complementariamente a la norma citada, la Ley 27628 (08.01.2002) – Ley que facilita la ejecución de obras públicas y viales, establece los casos parámetros y procedimientos a seguir para acceder a una vía alternativa al proceso de expropiación propiamente dicho.

10. LEY DE BASES DE LA DESCENTRALIZACIÓN

La Ley Nº 27783 desarrolla el Capítulo de la Constitución Política sobre Descentralización, que regula la estructura y organización del Estado en forma democrática, descentralizada y desconcentrada, correspondiente al Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales. Asimismo define las normas que regulan la descentralización administrativa, económica, productiva, financiera, tributaria y fiscal.

Estando a lo prescrito por la norma, la descentralización tiene como finalidad el desarrollo integral, armónico y sostenible del país, mediante la separación de competencias y funciones, y el equilibrado ejercicio del poder por los tres niveles de gobierno, en beneficio de la población. En ese sentido la norma establece los principios sobre los que se sustenta la descentralización y bajo los cuales debe regirse el proceso para desarrollarla, así como los objetivos en los distintos niveles (Político, económico, administrativo, social y ambiental) que deben alcanzarse con su aplicación.

Definidos los aspectos generales de la descentralización tales como los conceptos de territorio, gobierno, jurisdicción y competencias, y la forma de ejercicio de las competencias entre las cuales se detalla la producción normativa y la ejecución de los planes de desarrollo, presupuesto, fiscalización y control la norma designa a la Presidencia del Consejo de Ministros como la entidad encargada de la conducción del proceso de descentralización.

A continuación la norma establece las definiciones y competencias del Gobierno Nacional, Regional y Local, definiendo para el caso de estos últimos lo relativo a sus funciones y competencias.

11. DIRECTRICES PARA LA ELABORACIÓN Y APLICACIÓN DE PLANES DE COMPENSACIÓN Y REASENTAMIENTO INVOLUNTARIO PARA PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE

Resolución Directoral Nº 007-2004-MTC/16, del 19-01-2004. Mediante esta Resolución se aprueba el Documento que contiene las Directrices para la Elaboración y Aplicación de Planes de Compensación y Reasentamiento Involuntario (PACRI) para Proyectos de Infraestructura de Transporte, con lo cual se busca asegurar que la población afectada por un proyecto reciba una compensación justa y soluciones adecuadas a la situación generada por éste. En la norma se señala que las soluciones a los diversos problemas de





la población, deberán ser manejadas desde las primeras etapas de la preparación del proyecto; es decir, desde la etapa del Estudio de Factibilidad y en el Estudio Definitivo.

12. LEY QUE FACILITA LA EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS VIALES. LEY № 27628 (09.01.2002)

Ley Nº 27628 del 09.01.2002 regula la adquisición de inmuebles afectados por trazos de vías públicas mediante trato directo o expropiación y para los casos de concesión de infraestructura vial, se faculta a las concesiones efectuar el trazo directo para la adquisición de los inmuebles. La ley dispone que la adquisición de inmuebles afectados por trazos de vías públicas y por concesión de infraestructura pública vial, se realice por trato directo entre la entidad ejecutora y los propietarios, o conforme al procedimiento establecido en la Ley General de Expropiaciones.

Complementariamente a la norma citada, la Ley 27628 (08.01.2002) – Ley que facilita la ejecución de obras públicas y viales, establece los casos parámetros y procedimientos a seguir para acceder a una vía alternativa al proceso de expropiación propiamente dicho.

13. DECISIONES DE LA COMUNIDAD ANDINA DE NACIONES - CAN APROBADAS POR EL PERÚ

Se tiene que la mayoría de estas Decisiones se encuentran vinculadas en lo que respecta a la materia ambiental, a la conservación de la biodiversidad de las especies de fauna y de flora, así como a la protección del comercio de las especies oriundas de las naciones confortantes, protección que incluye a los derechos de propiedad intelectual sobre sus modificaciones genéticas; la creación del Consejo de Ministros del Medio Ambiente y desarrollo sostenible de la Comunidad Andina, estrategias regionales de biodiversidad para los países del Trópico Andino, la creación del Sistema Andino "José Celestino Mutis" sobre agricultura, seguridad alimentaria y conservación del ambiente, etc.

Por otro lado, la normatividad andina respecto de la infraestructura en transporte está orientada al logro de la interconexión de la región andina mediante el desarrollo de ejes viales regionales en el marco del proceso de integración andina y en lo que respecta a transportes está orientada a la determinación de los procesos de control de transporte de pasajeros y mercaderías a través de los ejes viales andinos, requisitos de seguridad, sanidad, aduaneros, etc.





14. CONVENIOS INTERNACIONALES

CONVENIO 169 DE LA OIT.

El Convenio 169 de la OIT, junto con el Convenio 107, es el único instrumento jurídico internacional CON CARÁCTER VINCULANTE que protege y regula los derechos de los pueblos indígenas en diferentes áreas de su interés. Fue adoptado por la Conferencia Internacional del Trabajo en junio de 1969.

El Perú aprobó el Convenio mediante Resolución Legislativa Nº 26253 de fecha 02 de diciembre de 1993, emitida por el Congreso Constituyente democrático.

El Convenio 169 no es una Declaración de los máximos derechos indígenas, sino una norma que se considera esencial y mínima a la cual han llegado los países a un consenso a nivel internacional. Incorpora muchas demandas y reclamos indígenas y los convierte en derechos internacionales reconocidos.

Los conceptos básicos del Convenio son el respeto y la participación. Respeto a la cultura, la religión, la organización social y económica y a la identidad propia. La premisa básica es que los pueblos indígenas son permanentes o perdurables.

Con relación a los temas vinculados con el Proyecto, es necesario tener en cuenta las siguientes disposiciones contenidas en el Convenio.

Artículo 13º La relación especial con la tierra y el territorio

El reconocimiento a la relación especial que tienen los pueblos indígenas con sus tierras y territorios para su existencia social, espiritual, y política, especialmente tomando en cuenta que los indígenas tienen una relación colectiva con la tierra y con sus territorios.

El territorio es entendido como el entorno y los recursos naturales tomando en cuenta que los indígenas tienen una especial interés en la conservación de los derechos naturales y del medio ambiente como condición básica para su vida.

Artículo 14º Derecho a la propiedad y posesión de la tierra

El derecho de propiedad y posesión de las tierras tradicionalmente ocupadas.

El Estado deberá agilizar los trámites para determinar y deslindar las tierras para garantizar la protección efectiva de los derechos de propiedad y posesión por parte de los indígenas.

Deberán adoptarse procedimientos adecuados para resolver casos pendientes de disputas de tierras.





Artículo 15º Territorios y Recursos naturales

Derecho al acceso, uso y administración de los recursos naturales en sus territorios.

Cuando los recursos naturales (incluyendo el subsuelo) son propiedad del Estado, se deberán establecer o mantener procedimientos para consultar a los pueblos indígenas para determinar si serían perjudicados, antes de emprender o autorizar la prospección o explotación de los recursos en sus tierras y territorios. Los pueblos indígenas deberán participar, siempre que sea posible, en los beneficios que traigan tales actividades, y recibir una indemnización nativas por cualquier daño que puedan sufrir como resultado de esas actividades.

Artículo 16º Traslados o reubicación

Los pueblos indígenas no deberán ser trasladados de las tierras y territorios que ocupan.

Se consideran traslados sólo en situaciones excepcionales. Estos traslados deberán realizarse sólo con su consentimiento dado libremente y con pleno conocimiento de causa.

Estos pueblos deberán tener el derecho de regresar a sus tierras tradicionales en cuanto dejen de existir las causas que motivaron su traslado y ratificación.

Cuando el retorno no sea posible, dichos pueblos deberán recibir, en todos los casos posibles, tierras cuya calidad y cuya situación jurídica sean por lo menos iguales a los de las tierras que ocupaban anteriormente.

Deberá indemnizarse plenamente a las personas trasladadas y reubicadas por cualquier pérdida o daño que hayan sufrido como consecuencia de su traslado.

Artículo 17º El sistema de transmisión- (venta, traslado, herencia de las tierras)

Se deberá respetar el sistema de transmisión (venta, herencia, etc.) de la propiedad que tienen las comunidades indígenas.

Artículo 18º Sanciones contra personas que se apropian de tierras indígenas

Se deberá prohibir todo despojo de las tierras de los pueblos indígenas o todo uso no autorizado de ellas por personas ajenas. Los gobiernos deberán tomar medidas para impedir tales infracciones.

Adicionalmente a éste Convenio, para los temas vinculados con el Proyecto podemos tener en cuenta los siguientes Convenios internacionales:





CONVENIO 127 DE LA OIT.

Relativo al peso máximo de carga que puede ser transportada por un trabajador.

Este convenio fue aprobado por el Perú mediante Resolución Legislativa Nº 29008 de fecha 26 de abril de 2007.

CONVENIO 138 DE LA OIT.

Relativo a la edad mínima de admisión al empleo.

En virtud a la aprobación de éste Convenio mediante Resolución Legislativa Nº 27453 de fecha 22 de mayo de 2001, el Perú se obliga a fijar a los 18 años como la edad mínima para la admisión a empleos que por su naturaleza o las condiciones en que se realice pueda resultar peligroso para la salud, la seguridad o la moralidad de los menores.

Otros dispositivos legales que también forman parte del marco legal general del presente Estudio son los siguientes:

La Política Operativa del BID OP-710 sobre "Reasentamiento Involuntario".

La Directriz Operacional del Banco Mundial OD 4.30 sobre "Reasentamiento Involuntario".

Directrices para la Elaboración y Aplicación de Planes de Compensación y Reasentamiento Involuntario para Proyectos de Infraestructura de Transporte (Resolución Directoral Nº 007-2004-MTC/16).

Norma que aprueba las directrices para la elaboración y aplicación de los planes de compensación y reasentamiento involuntario (PACRI) para proyectos de infraestructura de transporte. El objeto de la norma es uniformizar la presentación de los Planes de Compensación y Reasentamientos Involuntarios, para proyectos de Infraestructura de Transportes, estableciendo una estructura básica para su elaboración.

La Dirección General de Asuntos Socio Ambientales – DGASA del Ministerio de Transportes y Comunicaciones es la entidad competente para la aprobación del PACRI.

2.1.2 NORMAS SOBRE RECURSOS NATURALES RELACIONADAS CON EL PROYECTO

1. LEY DE RECURSOS HÍDRICOS

La ley de Recursos Hídricos – Ley N° 29338, publicada el 30.03.2009, pretende superar las falencias y carencias de la Ley de Aguas que reemplaza, estableciendo un sistema moderno y funcional de gestión del recurso.

"Estudio Definitivo para el Mejoramiento de la Carretera Huánuco - Conococha, Sector: Huánuco - La Unión - Huallanca Ruta PE-3N"



La Ley regula el uso y gestión de los recursos hídricos. Comprende el agua superficial, subterránea, continental y los bienes asociados a esta y se extiende al agua marítima y atmosférica en lo que resulte aplicable.

La norma tiene por finalidad regular el uso y gestión integrada del agua, la actuación del Estado y los particulares en dicha gestión, así como en los bienes asociados a esta.

En el marco de dichos objetivos, enumera una serie de principios orientados a definir la nueva política nacional y un nuevo concepto en materia de gestión del recurso, incluyendo en éstos principios a todos los sectores involucrados.

El agua que menciona la Ley comprende la de los ríos y sus afluentes, desde su origen natural; la que discurre por cauces artificiales; la acumulada en forma natural o artificial; la que se encuentra en las ensenadas y esteros; la que se encuentra en los humedales y manglares; la que se encuentra en los manantiales; la de los nevados y glaciares; la residual; la subterránea; la de origen minero medicinal; la geotermal; la atmosférica; y la proveniente de la desalación.

La norma crea el Sistema Nacional de Gestión de los recursos Hídricos, con el objeto de articular el accionar del Estado, para conducir los procesos de gestión integrada y de conservación de los recursos hídricos en los ámbitos de cuencas, de los ecosistemas que lo conforman y de los bienes asociados; así como, para establecer espacios de coordinación y concertación entre las entidades de la administración pública y los actores involucrados en dicha gestión. Los componentes del sistema son los diferentes actores vinculados con la gestión del agua, siendo su ente rector la Autoridad Nacional del Agua – ANA, organismo dirigido por un consejo directivo conformado por representantes de los ministerios vinculados directamente con la gestión del recurso, representantes de los gobiernos locales y regionales y los representantes de las organizaciones de usuarios y comunidades campesinas, entre otros.

La norma establece las condiciones generales para el uso de los recursos hídricos estableciendo que éste se encuentra condicionado a su disponibilidad. El uso del agua debe realizarse en forma eficiente y con respeto a los derechos de terceros, promoviendo que se mantengan o mejoren las características físico-químicas del agua, el régimen hidrológico en beneficio del ambiente, la salud pública y la seguridad nacional.

La Ley reconoce las siguientes clases de uso de agua: 1. Uso primario. 2. Uso poblacional. 3. Uso productivo. La prioridad para el otorgamiento y el ejercicio de los usos anteriormente señalados sigue el orden en que han sido enunciados.

El uso productivo del agua consiste en la utilización de la misma en procesos de producción o previos a los mismos. Se ejerce mediante derechos de uso de agua otorgados por la Autoridad Nacional. Los tipos de uso productivo del agua comprendidos en la ley son: 1. Agrario: pecuario y agrícola; 2. Acuícola y pesquero; 3. Energético; 4. Industrial; 5. Medicinal; 6. Minero; 7. Recreativo; 8. Turístico; y 9. de transporte.



Para usar el recurso agua, salvo el uso primario, se requiere contar con un derecho de uso otorgado por la Autoridad Administrativa del Agua con participación del Consejo de Cuenca Regional o Interregional, según corresponda. Los derechos de uso de agua se otorgan, suspenden, modifican o extinguen por resolución administrativa de la Autoridad Nacional. Los derechos de uso de agua son los siguientes: 1. Licencia de uso. 2. Permiso de uso. 3. Autorización de uso de agua.

La licencia de uso del agua es un derecho de uso mediante el cual la Autoridad Nacional, con opinión del Consejo de Cuenca respectivo, otorga a su titular la facultad de usar este recurso natural, con un fin y en un lugar determinado, en los términos y condiciones previstos en los dispositivos legales vigentes y en la correspondiente resolución administrativa que la otorga.

Entre otras características, la licencia de uso de agua otorga a su titular facultades para usar y registrar una dotación anual de agua expresada en metros cúbicos, extraída de una fuente, pudiendo ejercer las acciones legales para su defensa; su plazo es indeterminado mientras subsista la actividad para la que fue otorgada; atribuye al titular la potestad de efectuar directamente o en coparticipación, según el caso, inversiones en tratamiento, transformación y reutilización para el uso otorgado. El agua excedente se entrega a la Autoridad Nacional para su distribución; es inherente al objeto para el cual fue otorgado. Las licencias de uso no son transferibles. Si el titular no desea continuar usándola debe revertirla al Estado, a través de la Autoridad Nacional.

Para el otorgamiento de una licencia de uso de agua se requiere lo siguiente: Que exista la disponibilidad del agua solicitada y que ésta sea apropiada en calidad, cantidad y oportunidad para el uso al que se destine; que la fuente de agua a la que se contrae la solicitud tenga un volumen de agua disponible que asegure los caudales ecológicos, los niveles mínimos de reservas o seguridad de almacenamiento y las condiciones de navegabilidad, cuando corresponda y según el régimen hidrológico; que no ponga en riesgo la salud pública y el ambiente; que no se afecte derechos de terceros; que guarde relación con el plan de gestión del agua de la cuenca; que el interesado presente el instrumento ambiental pertinente aprobado por la autoridad ambiental sectorial competente; y que hayan sido aprobadas las servidumbres, así como las obras de captación, alumbramiento, producción o regeneración, conducción, utilización, avenamiento, medición y las demás que fuesen necesarias.

Entre los requisitos para el otorgamiento de licencias de uso son los más importantes la indicación del uso al que se destine el agua; la indicación de la fuente de captación, curso o cuerpo de agua a usar, señalando la cuenca hidrográfica a la que pertenece, su ubicación política y geográfica y principales características de interés; el volumen anualizado requerido y el estimado de descarga, cuando corresponda y otras características, de acuerdo con la licencia solicitada; certificación ambiental emitida conforme a la legislación respectiva, cuando corresponda; acreditación de la propiedad o posesión legítima del predio donde se utilizará el agua solicitada, cuando corresponda.





La prioridad para el otorgamiento en el uso del agua cuando la disponibilidad del recurso no sea suficiente para atender todas las solicitudes concurrentes, el otorgamiento debe realizarse en el orden de prioridad general establecido en la Ley. Tratándose de un mismo uso productivo, se preferirá a la que sea de mayor interés público, conforme a los siguientes criterios: a) La mayor eficiencia en la utilización del agua; b) la mayor generación de empleo; y, c) el menor impacto ambiental.

La norma además establece las causales para la extinción de los derechos de agua, así como los mecanismos para la protección del recurso, y el régimen económico del uso del agua, los instrumentos de gestión del recurso, y las sanciones para el caso de incumplimiento de las normas establecidas para su manejo.

Mediante Decreto Supremo Nº 001-2010-AG de fecha 23-03-2010, se aprobó el Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.

2. LEY DE ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS

La Ley Nº 26834, del 30-06-1997, norma los aspectos relacionados con la gestión de las Áreas Naturales Protegidas y su conservación de conformidad con el Artículo 68º de la Constitución Política del Perú.

Esta norma y su reglamento define que las Áreas Naturales Protegidas son los espacios continentales y/o marinos del territorio nacional, expresamente reconocidos y declarados como tales, incluyendo sus categorías y zonificaciones, para conservar la diversidad biológica y demás valores asociados de interés cultural, paisajístico y científico, así como por su contribución al desarrollo sostenible del país; y declara que las Áreas Naturales Protegidas constituyen patrimonio de la Nación. Su condición natural deber ser mantenida a perpetuidad pudiendo permitirse el uso regulado del área y el aprovechamiento de recursos, o determinarse la restricción de los usos directos.

Esta norma también establece cuales son los objetivos de dicha protección.

A nivel normativo no se ha regulado la culminación de los procesos de fusión de la Intendencia de Recursos naturales del extinto INRENA con las oficinas competentes del MINAM, sin embargo podemos ver que las competencias del citado organismo han sido distribuidas entre las diferentes dependencias confortantes del Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas.

En concordancia se estableció disposiciones para la elaboración de los Planes Maestros de las Áreas Naturales Protegidas, a través del Decreto Supremo N° 008-2009-MINAM, decretando que le corresponde al Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado - SERNANP - establecer las pautas técnicas para el desarrollo de los Planes Maestros, mediante la aprobación de lineamientos generales para la elaboración de los





Términos de Referencia, guías metodológicas, Directivas u otros para el conjunto de las Áreas Naturales Protegidas del país; correspondiéndole a los Gobiernos Regionales elaborar los Términos de Referencia, guías metodológicas y directivas especiales aplicables a las Áreas de Conservación Regional conforme a los lineamientos generales que establezca el SERNANP.

Asimismo, resulta necesario destacar que mediante Decreto Supremo N° 004-2010-MINAM del 29 de marzo del año 2010, se precisa la obligación de solicitar opinión técnica previa vinculante en defensa del patrimonio natural de las Áreas Naturales Protegidas, por lo que las entidades de nivel nacional, regional y local tienen la obligación de solicitar opinión técnica previa vinculante al Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado - SERNANP, en las actividades orientadas al aprovechamiento de recursos naturales o a la habilitación de infraestructura que se realicen al interior de las Áreas Naturales Protegidas. La autorización, licencia, concesión, permiso u otro derecho habilitante, así como sus renovaciones que se hayan otorgado en favor de actividades de aprovechamiento de recursos naturales o a la habilitación de infraestructura que se realicen al interior de las Áreas Naturales Protegidas; serán nulas de pleno derecho, si no cuenten con la opinión técnica previa vinculante del SERNANP; siendo pasible de sanción administrativa, civil o penal cuando corresponda.

Esta norma cuenta con abundante normatividad destinada a efectuar precisiones a sus alcances o que regulan sus disposiciones de alcance general, la mayor parte de ellas fueron emitidas por el extinto INRENA siendo las anteriormente citadas las más relevantes para los objetivos del presente.

3. REGLAMENTO DE LEY DE ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS

A través del Decreto Supremo N° 038-2001-AG del 22-06-2001, se norma la creación, administración, conservación, y gestión de las Áreas Naturales Protegidas en función a las disposiciones establecidas en la Ley Nº 26834 - Ley de Áreas Naturales Protegidas, y su Plan Director.

Uno de sus principales objetivos es asegurar la continuidad de los procesos ecológicos y evolutivos, dentro de áreas suficientemente extensas y representativas de cada una de las unidades ecológicas del país; por ello es necesario una buena administración de las Áreas Naturales Protegidas considerando la importancia de la presencia del ser humano, sus procesos sociales, sus necesidades de manera individual y colectiva, así como el respeto a los usos tradicionales de las comunidades campesinas o nativas en el ámbito del Área Natural Protegida, en armonía con sus objetivos y fines de creación.

Dentro de la gestión de las Áreas Naturales Protegidas por el Estado a que se refiere el Artículo 22 de la Ley, conforman en su conjunto el SINANPE, a cuya gestión se integran



las instituciones públicas del Gobierno Central, Gobiernos Regionales y Municipalidades, instituciones privadas y las poblaciones locales, que incluyen a las comunidades campesinas o nativas, que actúan intervienen o participan, directa o indirectamente en su gestión y desarrollo. El SINANPE se complementa con las Áreas de Conservación Regional, Áreas de Conservación Privada y Áreas de Conservación Municipal.

Es por ello, que el presente Reglamento también establece las categorías de las Áreas Naturales Protegidas, así como las de Zonificación y Zonas de Amortiguamiento; detalla también las Áreas Naturales Protegidas en el ámbito marino y costero, de Conservación Regional, de Conservación Privada y de Conservación Municipal.

Por otro lado, establece lineamientos en la utilización y el manejo sostenible de recursos naturales renovables y no renovables dentro de las Áreas Naturales Protegidas. Instituye las modalidades de manejo y administración de las Áreas Naturales Protegidas. Siendo relevante mencionar la instauración de instancias administrativas que resolverán sobre las infracciones que puedan cometerse en el ámbito de las Áreas Naturales Protegidas y las correspondientes sanciones a aplicar.

Así mismo, debe mencionarse que este Reglamento fue modificado en su artículo 116° mediante Decreto Supremo N° 003-2011-MINAM, por el cual se regula la emisión de la Compatibilidad y Opinión Técnica Previa Favorable por parte del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas (SERNANP), en forma previa al otorgamiento de derechos orientados al aprovechamiento de recursos naturales y/o a la habilitación de infraestructura en Áreas Naturales Protegidas de administración nacional (ANP) y/o su Zona de Amortiguamiento (ZA) y en las Áreas de Conservación Regional (ACR).

Los aspectos más relevantes de esta modificación son:

La Opinión Técnica sobre los Términos de Referencia para la elaboración de Instrumentos de Gestión Ambiental será requerida por la autoridad competente al SERNANP de manera previa a la elaboración de los instrumentos de gestión ambiental.

La emisión de la compatibilidad de la actividad con el ANP será solicitada al SERNANP por las entidades competentes para suscribir contratos de licencia u otras modalidades contractuales, otorgar permisos, autorizaciones y concesiones, de manera previa al otorgamiento de derechos orientados al aprovechamiento de recursos naturales, y/o a la habilitación de infraestructura en ANP y/o su ZA, y en las ACR.

La Opinión Técnica Favorable es calificada como Opinión Técnica Previa vinculante y evalúa el contenido de instrumentos de gestión ambiental de actividad, obra o proyecto a realizarse al interior de un ANP y/o su ZA o un ACR, pronunciándose sobre su viabilidad ambiental. Es requisito para su aprobación por la autoridad competente.





Se respetará el ejercicio de los derechos previos a la aprobación del Plan Maestro, siempre que los titulares acreditan su prelación a la aprobación del mismo, debiendo ejercerse en armonía con los objetivos y fines del ANP.

Buscando con ello evitar conflictos que se pudieran generar por superposición de derechos de aprovechamiento de recursos naturales dentro de ANPs.

Reglamento de Organización y Funciones del Servicio Nacional de Áreas Protegidas por el Estado – SERNANP

Mediante Decreto Supremo Nº 006-2008-MINAM del 14.11.2008, se aprobó el ROF del Servicio Nacional de Áreas Protegidas por el Estado – SERNANP creado mediante el D. Leg. Nº 1013 que pertenece al Ministerio del Ambiente, que consta de dos (2) Títulos, seis (6) Capítulos, veintisiete (27) Artículos y dos (2) Disposiciones Complementarias Finales.

Entre sus principales objetivos está el de dirigir al SINANPE asumiendo su condición de ente rector, aprobar normas y establecer criterios técnicos y administrativos, gestionar las Áreas Naturales Protegidas, organizar, dirigir y administrar el catastro de las áreas naturales Protegidas, entre otras.

4. LEY ORGÁNICA DE APROVECHAMIENTO SOSTENIBLE DE LOS RECURSOS NATURALES – LEY № 26821 (publicada en el Diario Oficial El Peruano el 26 de Junio de 1997).

En su Artículo 2º señala esta Ley que tiene por objetivo promover y regular el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, renovables y no renovables, estableciendo un marco adecuado para el fomento de la inversión, procurando un equilibrio dinámico entre el crecimiento económico, la conservación de los recursos naturales y del ambiente y el desarrollo integral de la persona humana.

En el Artículo 5º se señala que los ciudadanos tienen derecho a ser informados y a participar en la definición y adopción de políticas relacionadas con la conservación y uso sostenible de los recursos naturales. Además, se les reconoce el derecho de formular peticiones y promover iniciativas de carácter individual o colectivo ante las autoridades competentes (Art. 5).

La norma señala las condiciones para el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, precisando que los recursos naturales deben utilizarse en forma sostenible, lo cual implica que su manejo debe ser racional (Art. 28).





Por tanto, el otorgamiento de derechos sobre los recursos naturales no es absoluto ya que se encuentra sujeto a condiciones por parte del titular del derecho. Estas condiciones, sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales, son las siguientes (Art.29):

Utilizar el recurso natural para los fines para los que fue otorgado, garantizando el mantenimiento de los procesos ecológicos esenciales.

Cumplir con las obligaciones dispuestas por la legislación especial respectiva.

Cumplir con los procedimientos de evaluación de impacto ambiental y los planes de manejo correspondiente, establecido en la legislación de la materia.

Cumplir con la respectiva retribución económica, de acuerdo a las modalidades establecidas en la legislación correspondiente.

En caso de incumplimiento con estas condiciones se determinará la caducidad del derecho, ello de acuerdo a lo establecido en los procedimientos señalados en las leyes especiales. Dicha caducidad implica la reversión al Estado del derecho de aprovechamiento concedido, lo cual opera desde el momento de la inscripción de la cancelación del título correspondiente.

Cabe señalar que la retribución económica que debe abonarse por la explotación de los recursos naturales se encuentra regulada por la legislación del canon (Ley Nº 27506 y su respectivo reglamento D.S. 005-2002-EF).

5. LEY SOBRE CONSERVACION Y APROVECHAMIENTO SOSTENIMBLE DE LA **DIVERSIDAD BIOLOGICA – Ley 25839**

Mediante Ley Nº 26839 de fecha 17.06.97 se aprobó la norma sobre la conservación y aprovechamiento sostenible de la diversidad biológica y la utilización sostenible de sus competentes en concordancia con los Artículos 66 y 68 de la Constitución Política del Perú.

Estando a lo dispuesto por la Ley, en el marco del desarrollo sostenible, la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica implica:

Conservar la diversidad de ecosistemas, especies y genes, así como mantener los procesos ecológicos esenciales de los que dependen la supervivencia de las especies.

Promover la participación justa y equitativa en los beneficios que se deriven de la utilización de la diversidad biológica.





Incentivar la educación, el intercambio de información, el desarrollo de la capacidad de los recursos humanos, la investigación científica y la transferencia tecnológica, referidos a la diversidad biológica y a la utilización sostenible de sus componentes.

Fomentar el desarrollo económico del país en base a la utilización sostenible de los componentes de la diversidad biológica, promoviendo la participación del sector privado para estos fines.

El Estado es soberano en la adopción de medidas para la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica; en ejercicio de dicha soberanía el Estado norma y regula el aprovechamiento sostenible de los componentes de la diversidad biológica.

La norma establece los parámetros para desarrollar las acciones para el logro de los objetivos de aprovechamiento sostenible, imponiéndose labores de planificación, inventario y seguimiento, mecanismos de conservación, investigación científica y metodológica entre otros.

6. LEY FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE

Mediante Ley Nº 29763, se establece en su primer artículo que toda persona tiene el derecho de acceder al uso, aprovechamiento y disfrute del patrimonio forestal y de fauna silvestre de la Nación de acuerdo a los procedimientos establecidos por la autoridad nacional y regional y a los instrumentos de planificación y gestión del territorio; además de participar en su gestión; asimismo, toda persona tiene el deber de contribuir con la conservación de este patrimonio y de sus componentes respetando la legislación aplicable.

Esta norma deroga a la Ley N° 27308, esta norma y su reglamento aprobado por Decreto Supremo 014-2001-AG fueron inicialmente derogados mediante el Decreto Legislativo № 1090 (27-06-2008), la derogatoria se produjo en el marco del paquete normativo emitido por el gobierno en el proceso de negociación del Tratado de Libre Comercio con los Estados Unidos.

Las modificaciones principales estuvieron orientadas a facilitar el proceso de inversión privada en los territorios de las Comunidades campesinas y Nativas, así como en las tierras de protección y bosques de la Amazonía estando vinculadas con el Plan Nacional de Desarrollo Forestal y de Fauna Silvestre, las acciones sobre el Patrimonio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre, la Zonificación Forestal, las retribuciones económicas por el aprovechamiento de recursos forestales y de fauna silvestre, y la eliminación de cobertura vegetal en tierras privadas con aptitud agrícola y pecuaria, y sobre las Concesiones forestales.





El rechazo de un sector de la población que consideró que las nuevas disposiciones resultaban lesivas a sus intereses generó que el poder legislativo procediera primero a suspender la aplicación de dicha norma y posteriormente la derogara reinstalando y devolviendo su vigencia a la Ley № 27308.

Uno de los resultados negativos de este proceso de derogatoria y vuelta en vigencia ha sido que la Ley Forestal y de Fauna Silvestre ha quedado descontextualizada del paquete que buscaba la transformación integral de la normatividad que instalaba al Ministerio del Ambiente como nuevo ente rector de la materia, hecho que se comprueba con la indicación de la participación de entidades gubernamentales desarticuladas como el INRENA. Al respecto, la norma se cuida en aclarar que las funciones y competencias que asigna al INRENA serán de competencia del Ministerio de Agricultura, sin embargo no indica con claridad a qué dependencia de dicha cartera le corresponde cada función; es por esto que cada una de las disposiciones de la norma, debe ser revisada en el marco de las disposiciones generales y específicas que regulan las funciones y competencias del MINAG.

La Ley Nº 27308, establece que el Estado deberá promover el manejo de los recursos forestales y de fauna silvestre en el territorio nacional, determinando su régimen de uso racional mediante la transformación y comercialización de los recursos que se deriven de ellos; norma la conservación de los recursos forestales y de la fauna silvestre, y establece el régimen de uso, transformación y comercialización de los productos que se deriven de ellos.

Le corresponde al Ministerio de Agricultura normar, promover el uso sostenible y conservación de los recursos forestales y de la fauna silvestre. Indicaba que el INRENA era el encargado de la gestión y administración de los recursos forestales y de fauna silvestre a nivel nacional, función que, como se ha indicado líneas arriba ha sido asignada al MINAG.

Por otro lado, establece que las tierras cuya capacidad de uso es forestal, con bosques o sin ellos, no podrán ser utilizadas con fines agropecuarios u otras actividades que afecten la cobertura vegetal, el uso sostenible y la conservación del recurso forestal, cualquiera que sea su ubicación en el territorio nacional.

Así también, se aprueba el Plan Nacional de Desarrollo Forestal, en el que se establecen las prioridades, programas operativos y proyectos a ser implementados; el Plan Nacional de Prevención y Control de la Deforestación, el Plan Nacional de Reforestación y el Sistema Nacional de Prevención y Control de Incendios Forestales y el ordenamiento del uso de la tierra, con la participación del sector privado.

Finalmente, la ley establece conceptos y normas sobre el ordenamiento territorial; manejo, aprovechamiento y protección de los recursos forestales y de fauna silvestre; forestación y reforestación; promoción de la transformación y comercialización de los productos



forestales, investigación y financiamiento y normas sobre el control, infracción y sanciones.

Dentro de las disposiciones complementarias transitorias, destaca que a partir del año 2005 solo procederá la comercialización interna y externa de productos forestales provenientes de bosques manejados.

Mediante Decreto Legislativo № 1085 de fecha 27.06.2008, se creó el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR, autoridad nacional actualmente adscrita al Ministerio del Ambiente, encargada de gestionar eficaz, eficiente, y oportunamente, la supervisión y fiscalización del aprovechamiento de los recursos forestales, fauna silvestre y los servicios ambientales provenientes del bosque, estableciendo alianzas estratégicas con los diferentes actores involucrados, que permitan el crecimiento sostenible y el posicionamiento del Perú entre los países más competitivos.

Las actividades del OSINFOR de enmarcan en lo dispuesto por la política y estrategia nacional de gestión integrada de recursos naturales y las políticas que sobre servicios ambientales establezca el Ministerio del Ambiente, en el ámbito de su competencia.

Las competencias de OSINFOR no involucran a las Áreas Naturales Protegidas las cuales se rigen por su propia Ley. Entre sus principales funciones están:

Supervisar y fiscalizar el cumplimiento de los títulos habilitantes otorgados por el Estado, así como las obligaciones y condiciones contenidas en ellos y en los planes de manejo respectivos. Considérese títulos habilitantes para efectos de esta Ley, los contratos de concesión, permisos, autorizaciones y otros, que tengan como objetivo el aprovechamiento sostenible y la conservación de los recursos forestales y de fauna silvestre; así como los servicios ambientales provenientes del bosque.

El OSINFOR podrá ejercer sus funciones de supervisión y fiscalización a través de personas naturales o jurídicas de derecho privado, especializadas en la materia, pudiendo recurrir a herramientas tecnológicas. Para ello implementará un Registro Administrativo de personas naturales y jurídicas de derecho privado que se encuentren debidamente acreditadas para llevar adelante estas funciones. El Reglamento establecerá los requisitos para esta acreditación, entre otras





7. REGLAMENTO DE LA LEY N° 27308, ACTUALMENTE LEY N°29763. LEY FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE - D.S. Nº 014-2001-AG (06.04.2001)

Tiene como objetivos:

Promover el adecuado conocimiento de los recursos forestales y de fauna, así como su mejor aprovechamiento y conservación.

Promover la adecuada planificación y gestión para el aprovechamiento sostenible y creciente mejora de los recursos naturales, asegurando su conservación.

Fomentar las actividades forestales y de fauna que contribuyan al desarrollo integral de las localidades y de las regiones en las que están ubicadas.

Contribuir a la protección y rehabilitación de las cuencas hidrográficas.

Facilitar el acceso a los recursos forestales y de fauna silvestre para generar beneficios económicos y sociales.

Promover la investigación forestal y agroforestal, la formación de recursos humanos y la transferencia de conocimientos.

Promover el desarrollo de la conciencia ciudadana respecto a la gestión sostenible de los recursos naturales.

Fortalecer la institucionalidad descentralizada y participativa para la gestión forestal y de la fauna silvestre.

Contribuir al liderazgo del país en el aprovechamiento sostenible y transformación de los recursos forestales y de fauna y su comercialización en el mercado internacional.

Fomentar la reposición de los recursos de flora y fauna silvestre.

Aumentar la oferta diversificada de recursos forestales y de fauna silvestre.

Incentivar las iniciativas que promuevan la sostenibilidad de los ecosistemas en el aprovechamiento de los recursos forestales y de fauna silvestre.

Estando a que ya se encuentra vigente la Ley N° 29763 Ley Forestal y de Fauna Silvestre (22.07.2011), se ha emitido la Resolución Ministerial Nº 0048-2012-AG, del 20.02.2012, por el cual se declara como prioritario el proceso de elaboración del Reglamento de la Ley Nº 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, de manera participativa y descentralizada, en este contexto, la Dirección General Forestal y de Fauna Silvestre, desde la expedición de la Ley Nº 29763, viene organizando grupos temáticos con sus funcionarios; asimismo, está elaborando, conjuntamente con representantes de los Ministerios del Ambiente, de Comercio Exterior y Turismo, de Cultura, del Organismo de Supervisión de los Recursos





Forestales y de Fauna Silvestre, entre otras entidades, la metodología y cronograma de trabajo, incluyendo el proceso participativo y de consulta previa, libre e informada.

Categorización de Especies Amenazadas de Fauna Silvestre Legalmente Protegidas

El Decreto Supremo Nº 004-2014-MINAGRI, del 07.04.2014, establece la actualización de la Lista de Clasificación y Categorización de las Especies Amenazadas de Fauna Silvestre Legalmente Protegidas, las especies amenazadas de fauna silvestre establecidas en las categorizaciones de: En Peligro Crítico (CR), en Peligro (EN), y Vulnerable (VU), las mismas que se especifican en el presente cuadro:

Número de especies consideradas amenazadas

Clase	CR	EN	VU	NT	DD
Invertebrados	2	7	13	-	17
Anfibios	33	41	44	13	12
Aves	14	28	77	67	11
Mamíferos	10	31	49	13	-
Reptiles	4	11	15	6	-

El Estado Peruano a través de éste dispositivo legal, prohíbe la caza, captura, tenencia, comercio, transporte o exportación con fines comerciales de todos los especímenes, productos y/o sub productos de las especies de fauna silvestre de origen silvestre que se detallan en el Anexo I, que forma parte del presente Decreto Supremo; a excepción de los especímenes procedentes de la caza de subsistencia efectuada por comunidades campesinas y nativas, cuya exportación se regula a través de las cuotas máximas de comercialización de despojos no comestibles aprobadas por la Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre, y de los especímenes de la especie Vicugna vicugna "vicuña", los mismos que se rigen por su propia normativa.

9. CATEGORIZACIÓN DE ESPECIES AMENAZADAS DE FLORA SILVESTRE

Decreto Supremo Nº 043-2006-AG del 06 de Julio de 2006. Norma emitida en el marco del Convenio sobre Diversidad Biológica (CBD) suscrito por el Perú el 12 de junio de 1992 y aprobado por Resolución Legislativa Nº 26181, de fecha 12 de mayo de 1993. Primer acuerdo mundial integral que aborda todos los aspectos de la diversidad biológica: recursos genéticos, especies y ecosistemas, los mismos que se expresan en sus tres objetivos: la conservación de la diversidad biológica; el uso sostenible de los





componentes de la diversidad biológica; y, el reparto justo y equitativo en los beneficios que se deriven de la utilización de los recursos genéticos. Éste convenio establece que cada parte contratante establecerá o mantendrá la legislación necesaria y/u otras disposiciones de reglamentación para la protección de especies y poblaciones amenazadas.

En cumplimiento de dicha obligación la norma aprueba la categorización de especies amenazadas de flora silvestre las mismas que detalla en un extenso cuadro, incluyendo además directrices para la prohibición de la extracción, colecta, tenencia, transporte, y exportación de todos los especímenes, productos y subproductos; la promoción de su estudio científico, así como para el establecimiento de viveros, jardines u otros.

2.1.3 NORMAS SOBRE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL APLICABLE AL PROYECTO

1. APRUEBAN LOS ESTÁNDARES NACIONALES DE CALIDAD AMBIENTAL PARA AGUA (D.S. N° 002-2008-MINAM DEL 31.07.08)

Esta norma ha sido emitida en cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 1º de la Ley Nº 28817- Ley que estableció los plazos para la elaboración y aprobación de los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) y de Límites Máximos Permisibles (LMP) de Contaminación Ambiental, obligación que en dicha norma fue asignada a la "Autoridad Ambiental Nacional" y que ha sido recogida por el MINAM en aplicación de las funciones y competencias que le fueran encargadas por su norma de creación (D Leg. 1013).

La norma establece como Marco Legal al artículo I del Título Preliminar de la Ley № 28611- Ley General del Ambiente, que establece que toda persona tiene el derecho irrenunciable a vivir en un ambiente saludable, equilibrado y adecuado para el pleno desarrollo de la vida, y el deber de contribuir a una efectiva gestión ambiental y de proteger el ambiente, así como sus componentes, asegurando particularmente la salud de las personas en forma individual y colectiva, la conservación de la diversidad biológica, el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales y el desarrollo sostenible del país.

Adicionalmente a la formalidad de la aprobación la norma contiene un detallado y completo cuadro anexo, que contiene los Estándares de Calidad Ambiental para Agua que han sido divididos en las siguientes Categorías: I Poblacional y Recreacional; Il Actividades Marino Costeras; III Riego de Vegetales y Bebida de Animales y IV Conservación del Ambiente Acuático; cada categoría contiene los parámetros permisibles de presencia de elementos físico químicos, orgánicos, inorgánicos, microbiológicos, entre otros. En cada caso estos parámetros se diferencias dependiendo del origen del recurso hídrico: lagunas/lagos, ríos y ecosistemas marino costeros y de la ubicación geográfica de éstos, costa, sierra, selva.





Finalmente, la norma señala como única disposición complementaria que el Ministerio del Ambiente dictará las normas para la implementación de los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para Agua, como instrumentos para la gestión ambiental por los sectores y niveles de gobierno involucrados en la conservación y aprovechamiento sostenible del recurso agua, siendo esta aprobada por el Decreto Supremo N° 023-2009-MINAM del 18-12-2009.

2. APRUEBAN DISPOSICIONES PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE LOS ESTÁNDARES NACIONALES DE CALIDAD AMBIENTAL (ECA) PARA AGUA.

Mediante Decreto Supremo Nº 023-2009-MINAM y sobre la base de lo dispuesto en El Decreto Supremo Nº 002-2008-MINAM que aprobó los Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Agua, se aprobaron las disposiciones para la aplicación de los estándares definidos.

La norma precisa las categorías de los estándares nacionales de calidad aprobados, detallando los conceptos de:

a. Categoría 1. Poblacional y Recreacional

Que incluye las sub categorías de Aguas superficiales destinadas a la producción de agua potable y aguas superficiales destinadas a recreación, detallando entre ellas a otras sub categorías de acuerdo al uso y las formas de tratamiento y desinfección que se les debe dar dependiendo del destino o finalidad que se les otorgue.

b. Categoría 2. Actividades Marino Costeras.

Que incluye a las sub categorías de extracción y cultivo de moluscos bivalvos y extracción y cultivo de otras especies hidrobiológicas.

c. Categoría 3. Riego de vegetales y bebida de animales.

Que incluye detalle de uso para el cultivo de Vegetales de tallo bajo, Vegetales de tallo alto y bebida de animales.

d. Categoría 4. Conservación del ambiente acuático.

Que está referida a aquellos cuerpos de agua superficiales, cuyas características requieren ser preservadas por formar parte de ecosistemas frágiles o áreas naturales protegidas y sus zonas de amortiguamiento. Tales como Lagunas y lagos, ríos (en los cuales se hacen especificaciones particulares para los ríos de la costa y sierra y ríos de la selva), los ecosistemas marino costeros entre los que se cuentan a los estuarios marinos.



De la misma forma la norma establece las metodologías y criterios que deberán seguirse para el Monitoreo de la Calidad Ambiental del Aqua, estableciendo que corresponde a la autoridad competente establecer el protocolo de monitoreo de la Calidad Ambiental del Aqua en coordinación con el MINAM y con la participación de los sectores a fin de estandarizar los procedimientos y metodologías para la aplicación de los ECA para Aqua.

Asimismo, detalla las consideraciones de excepción para la aplicación de los Estándares Nacional de Calidad Ambiental para Agua, señalando que se encuentran exceptuados de la aplicación de determinados ECA para Aqua, aquellos cuerpos de aqua, que por sus condiciones naturales presenten parámetros en concentraciones superiores a los ECA para Agua señalados, en tanto se mantenga lo siguiente:

Características geológicas de los suelos y subsuelos que contienen determinados cuerpos de aguas continentales y superficiales. Para estos casos, se demostrará esta condición natural con estudios técnicos que sustenten la influencia natural de una zona en particular sobre la calidad de las aguas naturales, aprobados por la Autoridad Nacional del Agua.

La ocurrencia de fenómenos naturales extremos, como el Fenómeno El Niño, que determina condiciones por exceso (inundaciones) o por carencia (seguías), de sustancias o elementos que componen el cuerpo de agua. Estas condiciones serán debidamente reportadas con el sustento técnico proporcionado por las entidades públicas especializadas. La ocurrencia de fenómenos bioquímicos ocasionados por un desbalance de nutrientes debido a causas naturales, que a su vez genera eutrofización o el crecimiento explosivo de organismos acuáticos, en algunos casos potencialmente tóxicos (mareas rojas). Para tal efecto se deberá demostrar el origen natural del desbalance de nutrientes.

Otras condiciones, debidamente comprobadas mediante estudios especializados o reportes actualizados elaborados por las entidades públicas especializadas en la materia.

La norma establece también que a partir del 01 de abril del 2010, los Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Agua a que se refiere el Decreto Supremo Nº 002-2008-MINAM, son referente obligatorio para el otorgamiento de las Autorizaciones de Vertimientos. Para los otros instrumentos de gestión ambiental, los Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Agua son referente obligatorio en su diseño y aplicación, a partir de la vigencia de la norma que se detalla.

Es necesario indicar que la norma establece que para la evaluación y aprobación de los instrumentos de gestión ambiental, las autoridades competentes deberán considerar y/o verificar el cumplimiento de los ECA para Aqua vigentes asociados prioritariamente a los contaminantes que caracterizan al efluente del proyecto o actividad; precisando que, los Titulares de las actividades que cuenten, con instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente, los cuales hayan tomado como referencia los valores límite establecidos en el Reglamento de la Ley Nº 17752, Ley General de Aguas, aprobado por Decreto Supremo № 007-83-SA, deberán actualizar sus Planes de Manejo





Ambiental, en concordancia con el ECA para Agua, en un plazo no mayor de un (01) año, contados a partir de la publicación de la norma. Dichos Planes deberán ser aprobados por la autoridad competente y el plazo para la implementación de las medidas contenidas en el plan de manejo ambiental no deberá ser mayor a cinco (05) años a partir de su aprobación. En caso que, la calidad ambiental de un cuerpo de agua supere uno o más parámetros de los ECA para agua, la autoridad competente sólo aprobará los instrumentos de gestión ambiental de los proyectos que se desarrollen en dicha cuenca o zona marino - costera, cuando se aseguren que el vertimiento, no contenga los referidos parámetros del ECA superado.

3. DECLARAN DE INTERÉS NACIONAL LA PROTECCIÓN DE LA CALIDAD DEL AGUA EN LAS FUENTES NATURALES Y SUS BIENES ASOCIADOS

Con el objetivo de prevenir el peligro de daño grave o irreversible que amenacen a las fuentes naturales de agua de nuestro país, el Gobierno Peruano decidió declarar de "interés nacional" la protección de la calidad del agua en las fuentes naturales y sus bienes asociados, dictando el Decreto Supremo Nº 007-2010-AG de fecha 18.07.10.

La finalidad es prevenir el peligro de daño grave o irreversible que amenacen esas fuentes. Se busca, además, promover y controlar el aprovechamiento y uso sostenibles de los recursos hídricos garantizando un entorno saludable. La norma establece la obligatoriedad de la aplicación del Programa de Adecuación de Vertimientos y Reúso de Agua Residual, a cargo de la Autoridad Nacional del Agua.

Están obligadas a inscribirse todas las personas naturales o jurídicas que arrojen aguas residuales a las fuentes naturales como consecuencia de sus actividades económicas. Se dispone que la ANA establezca un programa de vigilancia y monitoreo en los ríos del país que afronten problemas de contaminación. Además, que los Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales y las Empresas Prestadoras de Servicios (EPS), deberán priorizar la formulación y ejecución de proyectos de Plantas de Tratamiento para las Aguas Residuales Poblacionales que generen en sus respectivas jurisdicciones.

Los problemas de contaminación de agua no sólo están relacionados con el uso agrícola que utiliza el 85 % del recurso, sino también con el uso minero, industrial y urbano. En consecuencia resulta necesario dictar medidas para proteger y conservar la calidad de las fuentes de agua y de las condiciones naturales de su entorno como parte del ecosistema donde se encuentra con el fin de garantizar la satisfacción de las demandas de agua en calidad apropiada de las actuales y futuras generaciones.





4. APRUEBAN REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS PARA EL OTORGAMIENTO DE DERECHOS DE USO DE AGUA

Mediante la Resolución Jefatural Nº 579-2010-ANA de fecha 15.09.2010, se aprueba el Reglamento de Procedimientos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua, el mismo que contiene disposiciones relativas al trámite único de los procedimientos administrativos en materia de aguas, los procedimientos administrativos destinados al otorgamiento de licencia de uso de agua superficial, así como para el otorgamiento de licencia de uso para agua subterránea, procedimientos destinados al otorgamiento de derechos de uso de aguas, entre otros.

5. NORMA QUE APRUEBAN ESTÁNDARES DE CALIDAD AMBIENTAL (ECA) PARA SUELO D.S. N° 002-2013 MINAM

Norma mediante la cual se aprueban indicadores o estándares de calidad ambiental de aquellas sustancias que pueden estar presentes en el suelo y que puedan detectarse en el desarrollo de una actividad, ya sea en su diseño o ejecución, sin que pueda representar un riesgo significativo para la salud de las personas ni al ambiente. Así, dicha norma ha establecido que todo proyecto y actividad que genere o pueda generar riesgos de contaminación del suelo en su emplazamiento y áreas de influencia debe sujetarse a dichos Estándares de Calidad Ambiental. Además, se indica que dichos Estándares son instrumentos obligatorios en el diseño y aplicación de todos los instrumentos de gestión ambiental, que incluye planes de descontaminación de suelos o similares.

En dicha norma se ha prescrito además la prohibición expresa de mezclar suelo contaminado con no contaminado, pretendiendo con ello reducir la concentración de uno o más contaminantes para alcanzar los Estándares de Calidad de Suelo.

En el caso de proyectos nuevos, se señala deberá determinarse la concentración de las sustancias químicas que caracteriza a sus actividades extractivas, productivas o de servicios, en el suelo de su emplazamiento y áreas de influencia, como parte de su Instrumento de Gestión Ambiental. Mientras que los proyectos en curso deberá actualizarse en un plazo de 12 meses.

6. LEY DE EVALUACION DE IMPACTO AMBIENTAL PARA OBRAS Y ACTIVIDADES

Ley Nº 26786, del 13-05-1997, concordado con la Ley General del Ambiente en su artículo Nº 25, que regula que los Estudios de Impacto Ambiental - EIA son instrumentos de gestión que contienen una descripción de la actividad propuesta y de los efectos directos





o indirectos previsibles de dicha actividad en el medio ambiente físico y social, a corto y largo plazo, así como la evaluación técnica de los mismos. Deben indicar las medidas necesarias para evitar o reducir el daño a niveles tolerables e incluirá un breve resumen del estudio para efectos de su publicidad. La ley de la materia señala los demás requisitos que deban contener los EIA.

7. LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL

Ley N° 27446, del 23-04-2001, este dispositivo legal establece un sistema único y coordinado de identificación, prevención, supervisión, control y corrección anticipada de los impactos ambientales negativos derivados de las acciones humanas expresadas a través de los proyectos de inversión.

Esta norma fue modificada mediante Decreto Legislativo N° 1078, de fecha 27-06-2008; la modificatoria supuso una precisión de sus alcances puesto que su ámbito de aplicación pasó del concepto genérico "proyectos de inversión públicos y privados" a la inclusión de los proyectos de inversión de capital mixto y al detalle de actividades como políticas, planes y programas de nivel nacional, regional y local que puedan originar implicaciones ambientales significativas siempre que los mismos impliquen actividades, construcciones, obras, y otras actividades comerciales y de servicios que puedan causar impacto ambientales negativos significativos. En concordancia con dicha ampliación, la norma también amplía a dichos sectores los alcances de la obligatoriedad de la certificación ambiental para los casos de las actividades proyectadas

La norma señala diversas categorías en función al riesgo ambiental. Dichas categorías son las siguientes: Categoría I – Declaración de Impacto Ambiental; Categoría II – Estudio de Impacto Ambiental Semdetallado, Categoría III – Estudio de Impacto Ambiental Detallado. La modificación señala también que esta clasificación deberá efectuarse siguiendo los criterios de protección ambiental que establece y que corresponde al sector proponente aplicar una Evaluación Ambiental Estratégica - EAE, en el caso de propuestas de Política, Planes o Programas de desarrollo sectorial, regional y local susceptibles de originar implicaciones ambientales significativas. Dicha EAE dará lugar a la emisión de un Informe Ambiental por el MINAM que orientará la adecuada toma de decisiones que prevenga daños al ambiente.

De la misma manera la norma modificatoria introduce en la Ley nuevos criterios de clasificación ambiental, el procedimiento para la certificación ambiental y los contenidos de los instrumentos de gestión ambiental, señalando además que el estudio de impacto ambiental deberá ser elaborado por entidades autorizadas que cuenten con equipos de profesionales de diferentes especialidades con experiencia en aspectos de manejo





ambiental y social, cuya elección es de exclusiva responsabilidad del titular o proponente de la acción, quien asumirá el costo de su elaboración y tramitación.

Con respecto al contenido del EIA, la norma establece que éste deberá contener tanto una descripción de la acción propuesta como de los antecedentes de su área de influencia, la identificación y caracterización de los impactos durante todo el proyecto, la estrategia de manejo ambiental (incluyendo según sea el caso: el plan de manejo ambiental, el plan de contingencias, el plan de compensación y el plan de abandono), así como el plan de participación ciudadana y los planes de seguimiento, vigilancia y control. Así mismo, deberá adjuntarse un resumen ejecutivo de fácil comprensión. Las entidades autorizadas para la elaboración del EIA deberán estar registradas ante las autoridades competentes, quedando el pago de sus servicios a cargo del titular del proyecto.

La norma establece los mecanismos de difusión y participación, que implica el establecimiento de formas de participación ciudadana en el proceso de tramitación de las solicitudes y de los correspondientes estudios de impacto ambiental, para esta finalidad fija instancias formales y no formales de difusión y participación de la comunidad, para incorporar en el estudio de impacto ambiental, la percepción y la opinión de la población potencialmente, afectada o beneficiada con la acción propuesta.

El Sistema contempla para la participación de la comunidad, lo siguiente:

Que la autoridad competente, durante la etapa de clasificación, tiene la facultad de solicitar a la comunidad o representantes o informantes calificados, los antecedentes o las observaciones sobre la acción propuesta.

Que el proponente y su equipo técnico presente un plan de participación ciudadana y su ejecución.

Que la autoridad competente efectúe la consulta formal durante la etapa de revisión, sólo en los casos de los estudios de impacto ambiental detallados y semi detallados. Estos estudios se pondrán a disposición del público, para observaciones y comentarios, en la sede regional del sector respectivo.

La audiencia pública, como parte de la revisión del estudio de impacto ambiental detallado, se deberá realizar a más tardar 5 (cinco) días antes del vencimiento del período de consulta formal.

Finalmente la norma establece los mecanismos de seguimiento y control de las disposiciones.

Originalmente la norma asignaba directamente estas competencias al MINAM en su calidad de organismo rector del sistema, siendo que por una norma posterior - Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, este sector debe trasladar dichas competencias al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA.





Revisar, de manera aleatoria, los Estudios de Impacto Ambiental aprobados por las autoridades competentes, con la finalidad de coadyuvar al fortalecimiento y transparencia del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

Aprobar las Evaluaciones Ambientales Estratégicas de políticas, planes y programas.

Emitir opinión previa favorable y coordinar con las autoridades competentes, el o los proyectos de reglamentos relacionados a los procesos de evaluación de impacto ambiental -EIA y sus modificaciones.

Coordinar con las autoridades competentes la adecuación de los regímenes de evaluación del impacto ambiental existentes a lo dispuesto en la presente Ley y asegurar su cumplimiento.

Llevar un Registro administrativo de carácter público y actualizado de las certificaciones ambientales concedidas o denegadas por los organismos correspondientes. Dicho registro indicará además la categoría asignada al proyecto, obra o actividad.

Controlar y supervisar la aplicación de la Ley y su Reglamento, así como resolver en segunda instancia administrativa los recursos impugnativos que se le formulen por infracciones a esta norma.

8. REGLAMENTO DE LA LEY Nº 27446, LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL, D.S. N° 019-2009

Mediante Decreto Supremo Nº 019-2009-MINAM de fecha 25-09-2009 se emitió el Reglamento de la Ley Nº 27446 con el objeto de implementar las medidas generales dadas en ella, como característica importante, el reglamento establece los principios del Sistema que se aúnan a los principios establecidos en la Ley General del Ambiente.

El Reglamento identifica a las autoridades conformantes del sistema y nombra al MINAM como su organismo rector, y a las autoridades sectoriales regionales y locales como las competentes para participar en los procesos de evaluación de impacto ambiental. De manera extensa y detallada la norma asigna y enumera las competencias de cada uno de los componentes del Sistema.

La norma además establece el proceso de evaluación del impacto ambiental, al que conceptúa como un proceso técnico – administrativo destinado a prevenir, minimizar, corregir y/o mitigar e informar acerca de los potenciales impactos ambientales negativos que pudieran derivarse de las actividades establecidas como ámbito de aplicación de la Ley.





De la misma manera el reglamento detalla la obligatoriedad y alcances de la certificación ambiental, señalando que corresponde a las actividades sectoriales a nivel nacional emitir la certificación ambiental de los proyectos de alcance nacional o regional en el ámbito de sus respectivas competencias, precisando que esta función corresponde a las autoridades regionales y locales cuando como consecuencia del proceso de descentralización éstas resulten de su competencia.

En general el Reglamento además precisa de manera detallada los procedimientos y acciones dispuestas por la Ley. Son objetivos del Reglamento:

Organizar, coordinar y regular el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (SINEIA), estableciendo los nexos entre la Secretaría del Ambiente; las entidades de los sectores públicos, privados e internacionales.

Asegurar que los planes, políticas, programas y proyectos, instalaciones industriales o cualquier otra actividad pública o privada, susceptibles de contaminar o degradar el ambiente, sean sometidos a una evaluación de impacto ambiental a fin de evitar daños al ambiente.

Identificar y desarrollar los procedimientos y mecanismos por los cuales el SINEIA y las otras leyes sectoriales y reglamentos en materia ambiental, se complementan.

Promover, gestionar y coordinar los procesos para la incorporación del público, ONGs, banca y empresa privada e instituciones gubernamentales, centrales y locales al SINEIA.

Aplicar las políticas, normas, procedimientos que actualicen el SINEIA en concordancia con la situación económica, política, social, legal, cultural y ambiental del país, buscando siempre la compatibilidad del desarrollo y el ambiente.

9. LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL

Tal como se ha señalado en el análisis de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental – Ley Nº 27446, mediante Ley Nº 29325 se creó el Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental que tiene por finalidad asegurar el cumplimiento de la legislación ambiental por parte de todas las personas naturales o jurídicas, así como supervisar y garantizar que las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y potestad sancionadora en materia ambiental, a cargo de las diversas entidades del Estado, se realicen de forma independiente, imparcial, ágil y eficiente, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Nº 28245, Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, en la Ley Nº 28611, Ley General del Ambiente, en la Política Nacional del Ambiente y demás normas, políticas, planes, estrategias, programas y acciones destinados a coadyuvar a la existencia de ecosistemas saludables, viables y funcionales, al desarrollo de las





actividades productivas y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales que contribuyan a una efectiva gestión y protección del ambiente.

El sistema se encuentra a cargo del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como ente rector y rige para toda persona natural o jurídica, pública o privada, principalmente para las entidades del Gobierno Nacional, Regional y Local que ejerzan funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y potestad sancionadora en materia ambiental.

Forman parte del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental: El Ministerio del Ambiente (MINAM). Que en su calidad de ente rector del Sector Ambiental, desarrolla, dirige, supervisa y ejecuta la Política Nacional Ambiental, y ejerce las funciones que le asigna su ley de creación, Decreto Legislativo Nº 1013, y demás normas aplicables; El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) y Las Entidades de Fiscalización Ambiental, Nacional, Regional o Local.

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo Nº 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Son funciones generales del OEFA:

Función Evaluadora: comprende las acciones de vigilancia, monitoreo y otras similares que realiza el OEFA, según sus competencias, para asegurar el cumplimiento de las normas ambientales.

Función Supervisora Directa: comprende la facultad de realizar acciones de seguimiento y verificación con el propósito de asegurar el cumplimiento de las normas, obligaciones e incentivos establecidos en la regulación ambiental por parte de los administrados.

Función Supervisora de Entidades Públicas: comprende la facultad de realizar acciones de seguimiento y verificación del desempeño de las Entidades de Fiscalización Ambiental Nacional, Regional o Local.

Función Fiscalizadora y Sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.



Función Normativa: comprende la facultad de dictar en el ámbito y en materia de sus respectivas competencias, los reglamentos, normas que regulen los procedimientos a su cargo, y otras de carácter general referidas a intereses, obligaciones o derechos de las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas que fiscaliza.

El OEFA, directamente o a través de terceros, puede ejecutar las acciones necesarias para el desarrollo de sus funciones de fiscalización, para lo cual contará con las siguientes facultades:

Realizar fiscalizaciones sin previo aviso en aquellos establecimientos o lugares sujetos a fiscalización; hacerse acompañar en las visitas de fiscalización, por peritos y técnicos, que estime necesario para el mejor desarrollo de la función fiscalizadora; proceder a practicar cualquier diligencia de investigación, examen o prueba que considere necesario para comprobar que las disposiciones legales se observan correctamente y para recabar y obtener información, datos o antecedentes con relevancia para la función fiscalizadora, guardando confidencialidad exigida por ley respecto de los mismos.

Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.

Las infracciones se clasifican como leves, graves y muy graves. Su determinación debe fundamentarse en la afectación a la salud, al ambiente, en su potencialidad o certeza de daño, en la extensión de sus efectos, y otros criterios que puedan ser definidos por las autoridades del Sistema.

Antes de iniciarse un procedimiento sancionador o en cualquier etapa del procedimiento se podrán ordenar medidas cautelares previamente a la determinación de la responsabilidad de los administrados, cuando ello resulte necesario para prevenir un daño irreparable al ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

Sin perjuicio de imponer cualquiera de las sanciones establecidas, la autoridad competente puede además obligar a la persona natural o jurídica responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, o a compensarla en términos ambientales cuando lo anterior no fuera posible, de conformidad con el artículo IX de la Ley Nº 28611, Ley General del Ambiente.

En tanto no se haga efectiva la transferencia de las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental de las entidades a que hace referencia la Primera Disposición Complementaria Final de esta Ley, las entidades que a la fecha vienen ejerciendo dichas funciones continuarán realizándolas conforme a sus propias normas y reglamentos.





Aprueban el Procedimiento denominado "Disposiciones para la Revisión Aleatoria de Estudios de Impacto Ambiental aprobados por las autoridades competentes"

A través de la Resolución Ministerial Nº 239-2010-MINAM, de fecha 24.11.2010, de acuerdo a sus atribuciones, le corresponde al MINAM, revisar, de manera aleatoria, los Estudios de Impacto Ambiental (EIA) aprobados por las autoridades competentes, con la finalidad de coadyuvar al fortalecimiento y transparencia del SEIA, a fin de disponer las acciones que correspondan, para consolidar y mejorar el funcionamiento del SEIA; diseñándose con esta norma un procedimiento para la revisión aleatoria de los estudios de impacto ambiental, el mismo que establece las fases de dicha revisión, así como los lineamientos y criterios técnicos que serán aplicados para tal efecto.

10. APRUEBAN EL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS AMBIENTALES.

Con fecha 08.07.2011, el Ministerio del Ambiente aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Solución de Controversias Ambientales, mediante el Decreto Supremo Nº 015-2011-MINAM, de acuerdo a su Ley de Creación y al Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, correspondiéndole a este, resolver los recursos impugnativos interpuestos contra las resoluciones y los actos administrativos relacionados con sus competencias, así como promover la solución de conflictos ambientales a través de los mecanismos extrajudiciales de resolución de conflictos, constituyéndose en la instancia previa obligatoria al órgano jurisdiccional en materia ambiental.

Este Tribunal es el órgano encargado de resolver los conflictos de competencia en materia ambiental y la última instancia administrativa respecto de los procedimientos administrativos que se precisan en el reglamento de la citada ley. Asimismo, es competente para resolver conflictos en materia ambiental a través de la conciliación u otros mecanismos de solución de controversias extrajudiciales, constituyéndose en la instancia previa extrajudicial de carácter obligatorio antes de iniciar una acción judicial en materia ambiental.

Las funciones y la organización del Tribunal de Solución de Controversias Ambientales se rigen por lo establecido en la Ley Nº 28245, Ley Marco del Sistema de Gestión Ambiental y demás normas pertinentes; siendo aprobado el presente Reglamento Interno el cual consta de tres (03) Títulos, cincuenta y seis (56) Artículos, cuatro (04) Disposiciones Complementarias Finales y una (01) Disposición Complementaria Transitoria.





11. APRUEBAN DIRECTIVA PARA FORTALECER EL DESEMPEÑO DE LA GESTIÓN AMBIENTAL SECTORIAL

El 28 de enero de 2012 el MINAM publicó la Directiva para fortalecer de la gestión ambiental sectorial (Resolución Ministerial Nº 018-2012-MINAM), para mejorar y uniformizar el desempeño de la gestión ambiental en los ministerios con competencias ambientales.

Esta directiva ha dispuesto lo siguiente para cada ministerio con competencia en materia ambiental:

Aprobar o actualizar, el Reglamento de Protección Ambiental, previa opinión favorable del MINAM. Estos reglamentos deberán incluir, como mínimo, los aspectos señalados en el Anexo Nº 02 de la Directiva.

Aprobar, el Reglamento para los procedimientos administrativos sancionadores, previa opinión del MINAM, así como el cuadro de tipificación y escala de sanciones.

Aprobar el Reglamento de Participación Ciudadana, previa opinión favorable del MINAM, incorporando las consideraciones que se deriven de la Ley del Derecho a la Consulta Previa a los Pueblos Indígenas u Originarios reconocidos en el Convenio Nº 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) Ley Nº 29785.

La RM establece que las Autoridades Ambientales Sectoriales deberán entregar cada cuatro (04) meses un reporte de cumplimiento conforme al Formato del Anexo N° 01 de la Directiva; así como el informe de desempeño ambiental sectorial cada seis (06) meses, considerando las metas establecidas en el Plan Nacional de Acción Ambiental, PLANAA. Esta información será remitida al Viceministerio de Gestión Ambiental del MINAM.

12. REGLAMENTO DE REPORTE DE EMERGENCIAS AMBIENTALES DE LAS ACTIVIDADES BAJO EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA - RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 018-2013-OEFA/CD

Mediante esta norma el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, estaría regulando el procedimiento de reporte de las emergencias ambientales presentadas en las actividades cuya fiscalización ambiental se encuentra a su cargo. Dicho reporte debe efectuarse en un plazo de 24 horas, ya sea vía email o teléfono, bajo apercibimiento de iniciarse un procedimiento administrativo sancionador. Salvo las excepciones establecidas en la misma norma.

Entiéndase por emergencias ambientales a aquellos eventos súbitos o imprevisibles generados por causas naturales, humanas o tecnológicas que inciden en la actividad del administrado y que generen o puedan generar deterioro al ambiente.





De esta manera, a través del mencionado Reglamento, el OEFA busca que los administrados brinden información oportuna al Estado para facilitar su pronta intervención en beneficio de la protección del ambiente y la salud de las personas.

Requisitos Mínimos De Solicitud De Compatibilidad De Propuesta De Actividad Superpuesta A Un Área Natural Protegida De Administración Nacional y/o Zonas de Amortiguamiento, o Área De Conservación Regional Resolución Presidencial N° 57-2014-SERNANP.

Con esta norma se establecen los requisitos mínimos de solicitud de compatibilidad de propuesta de actividad superpuesta a un Área Natural Protegida de administración nacional y/o Zonas de Amortiguamiento, o Área de Conservación Regional. En dicha norma se prescribe que la citada solicitud debe ser presentada por la entidad competente en formato impreso y digital. Asimismo indicarse cuál es la denominación de la actividad y/o infraestructura a implementar, denominación que debe coincidir con lo señalado en la solicitud de compatibilidad y la información adicional que se adjunta, describiendo asimismo detalles de la actividad y/o infraestructura prevista a implementar; así como señalar el área natural protegida y/o zona de amortiguamiento o área de conservación regional involucrada.

13. LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES Y ESTÁNDARES DE CALIDAD AMBIENTAL (DS. N° 074-2001-PCM, DEL 24.06.01)

Los Estándares Nacionales de Calidad Ambiental del Aire aprobados mediante Decreto Supremo Nº 074-2001-PCM, tienen por objeto contrarrestar de forma progresiva la contaminación crónica del aire a través de planes de acción que aplican medidas de corto, mediano y largo plazo

El Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad de Aire, establece los valores correspondientes para los Estándares Nacionales de Calidad Ambiental de Aire y los Valores de Tránsito que se presentan en los Cuadros 3.31.1 y 3.31.2.





ESTÁNDARES NACIONALES DE CALIDAD AMBIENTAL DE AIRE

Contaminantes	Período	Forma del Estándar		Método de Análisis 1
		Valor	Formato	
Dióxido de Azufre	Anual	80	Media aritmética anual	Fluorescencia UV
	24 horas	365	NE más de 1 vez al año	(método automático)
PM-10	Anual	50	Media aritmética anual	Separación Inercial /
	24 horas	150	NE más de 3 veces al año	Filtración Gravimetría
Monóxido de	8 horas	10 000	Promedio móvil	Infrarrojo no dispersivo
Carbono	1 hora	30 000	NE más de 1 vez al año	(NDIR) (Método automático)
Dióxido de	Anual	100	Promedio aritmético anual	Quimiluminiscencia
Nitrogeno	1 hora	200	NE más de 24 veces al año	(Método automático)
Ozono	8 horas	120	NE más de 24 veces al año	Fotometría UV (Método automático)
Plomo	Anual 2			Método para PM 10
	Mensual	1,5	NE más de 4 veces al año	(espectrofotometría de absorción atómica)
	24			Fluorescencia UV
Hidrógeno	horas 2			(método automático)

^{*} Todos los valores son concentraciones en microgramos por metro cúbico.





Valores de Tránsito

Contaminante	Periodo	Forma del Estándar		Método de Análisis	
		Valor	Formato		
Dióxido de Azufre	Anual	100	Médica aritmética anual	Fluorescencia UV (Método automático)	
PM-10	Anual	80	Media aritmética anual	Separación inercial/filtración	
	24 horas	200	NE Más de 3 veces/año	(Gravimetría)	
Dióxido de Nitrógeno	1 hora	250	NE más de 24 veces/año	(Método	
Ozono	8 horas	160	NE más de 24 veces/año	(Método	

13. APRUEBAN ESTÁNDARES DE CALIDAD PARA AIRE. (DS. Nº 003-2008-MINAM)

Norma complementaria a la citada en el numeral anterior y que tiene como Marco Legal lo dispuesto en el artículo I del Título Preliminar de la Ley Nº 28611- Ley General del Ambiente, que establece que toda persona tiene el derecho irrenunciable a vivir en un ambiente saludable, equilibrado y adecuado para el pleno desarrollo de la vida, y el deber de contribuir a una efectiva gestión ambiental y de proteger el ambiente, así como sus componentes, asegurando particularmente la salud de las personas en forma individual y colectiva, la conservación de la diversidad biológica, el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales y el desarrollo sostenible del país; norma que concuerda con la disposición constitucional contenida en el numeral 22 del artículo 2 de nuestra Carta Magna, que establece que toda persona tiene derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.





Es de destacar que, en su parte considerativa, la norma define que los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) se refieren a "valores que no representen riesgo significativo para la salud de las personas ni al ambiente, siendo que el concepto de valor guía de la calidad del aire, desarrollado por la Organización Mundial de la Salud (OMS), se refiere al valor de la concentración de los contaminantes en el aire por debajo del cual la exposición no representa un riesgo significativo para la salud".

Esta norma ha sido emitida en concordancia con lo dispuesto en la Segunda Disposición Transitoria del D.S. 074-2001-PCM, que estableció que el valor del estándar nacional de calidad ambiental del aire de Dióxido de Azufre (SO2), para veinticuatro horas debía ser revisado en el período que se requiera a fin de detectarse que puedan tener un impacto negativo sobre la salud.

Al respecto, la norma señala que la Organización Mundial de la Salud ha advertido de la existencia de evidencias que apuntan a la presentación de dichos impactos; por lo que resulta necesario aprobar nuevos Estándares de Calidad Ambiental de Aire para el Dióxido Azufre, los mismos que entrarán en vigencia a partir del primero de enero del 2009, siendo que los Estándares de Calidad Ambiental para Aire establecidos para el Dióxido de Azufre en el Decreto Supremo Nº 074-2001-PCM mantienen su vigencia hasta el 31 de diciembre de 2008.

La norma además establece Estándares Ambientales de calidad de aire para Benceno, hidrocarburos totales, material particulado con diámetro menor a 2,5 micras e Hidrógeno Sulfurado. Tabla 1 y 2.

TABLA 1					
ESTANDAR DE CALIDAD AMBIENTAL PARA EL DIOXIDO DE AZUFRE SO2					
Parámetro	Período	Valor µ g/m3	Vigencia	Formato	Método de análisis
Dióxido de azufre	24 horas	80	1 de enero de 2009	Media	Fluorescencia UV
(SO2)	24 horas	20	1 de enero de 2014	Aritmética	(método automático)





TABLA 2

ESTANDAR DE CALIDAD AMBIENTAL PARA COMPUESTOS ORGÁNICOS VOLÁTILES (COV); HIDROCARBUROS TOTALES (HT); MATERIAL PARTICULADO CON DIÁMETRO MENOR A 2,5 MICRAS (PM 2.5)

Parámetro	Período	Valor	Vigencia	Formato	Método de análisis
Benceno 1 Único Compuesto		4 μ g/m3	01-ene- 10	M. P.	0
Orgánico Volátil regulado (COV)1	Anual	2 μ g/m3	01-ene- 14	Media Aritmética	Cromatografía de gases
Hidrocarburos totales (HT) expresado	24 horas	100 mg/m3	01-ene- 10	Media aritmética	lonización de la llama de hidrógeno Separación
como Hexano		g/m3			inercial filtración
Material particulado con diámetro menor a 2,5 micras (PM 2,5)		25 μ g/m3	01-ene- 14	Media aritmética	Separación (gravimetría)
Hidrógeno sulfurado (H2S)	24 horas	150 μ g/m3	02-ene- 09	Media aritmética	Fluorescencia UV (Método automático)





14. APRUEBAN EL REGLAMENTO DE LOS NIVELES DE ESTADOS DE ALERTA NACIONALES PARA CONTAMINANTES DEL AIRE - DECRETO SUPREMO Nº 009-2003-SA

El presente reglamento tiene por objeto regular los niveles de estados de alerta para contaminante del aire, los cuales se establecen a efectos de activar, en forma inmediata, un conjunto de medidas predeterminadas de corta duración destinadas a prevenir el riesgo a la salud y evitar la exposición excesiva de la población a los contaminantes del aire durante episodios de contaminación aguda.

Mediante dicha norma entonces se aprueban los niveles de estado de alerta nacionales de contaminantes del aire respecto de los siguientes contaminantes críticos:

15. LEY MARCO DEL SISTEMA NACIONAL DE GESTIÓN AMBIENTAL

La Ley Nº 28245, del 04 de junio de 2004; tiene por objeto asegurar el eficaz cumplimiento de los objetivos ambientales de las entidades públicas, fortalecer los mecanismos de transectorialidad en la gestión ambiental, rol que actualmente le corresponde al Ministerio del Ambiente y a las autoridades nacionales, regionales y locales. Además establece los instrumentos de gestión y planificación ambiental.

El ejercicio de las entidades ambientales a cargo de las entidades públicas se organiza bajo el Sistema Nacional de Gestión Ambiental y la dirección de su ente rector, el Ministerio del Ambiente (MINAM).

Se definen los diversos mecanismos de participación ciudadana, se señala que las instituciones públicas a nivel nacional, regional y local administrarán la información ambiental en el marco de las orientaciones del Sistema Nacional de Información Ambiental.

16. LEY GENERAL DE RESIDUOS SÓLIDOS

Ley N° 27314, del 21-07-2000, modificada por el Decreto Legislativo N° 1065 del 27-06-2008. Establece los derechos, obligaciones, atribuciones y responsabilidades de la sociedad en su conjunto, para asegurar una gestión y manejo de los residuos sólidos, sanitaria y ambientalmente adecuada, con sujeción a los principios de minimización, prevención de riesgos ambientales y protección de la salud y el bienestar de la persona humana.

Como norma complementaria en el marco de las nuevas políticas ambientales, se puede citar a la Ley Nº 29419, Ley que regula la Actividad de los Recicladores y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2010-MINAM del 02-06-2010; estableciéndose





el marco normativo para la regulación de las actividades de los trabajadores del reciclaje, orientada a la protección, capacitación y promoción del desarrollo social y laboral, promoviendo su formalización, asociación y contribuyendo a la mejora en el manejo ecológicamente eficiente de los residuos sólidos en el país, en el marco de los objetivos y principios de la Ley Nº 27314, Ley General de Residuos Sólidos; y la Ley Nº 28611, Ley General del Ambiente.

A continuación se presentan las modificaciones más saltantes introducidas a la Ley General de Residuos Sólidos por el Decreto Legislativo 1065 del 28-06-08: Coordinación y concertación en la gestión de residuos sólidos.

La gestión de los residuos sólidos de responsabilidad municipal en el país debe ser coordinada y concertada, especialmente en las zonas urbanas, en armonía con las acciones de las autoridades sectoriales y las políticas de desarrollo regional. Las municipalidades provinciales están obligadas a realizar las acciones que correspondan para la debida implementación de esta disposición, adoptando medidas de gestión mancomunada, convenios de cooperación interinstitucional, y a la suscripción de contratos de concesión y cualquier otra modalidad legalmente permitida para la prestación eficiente de los servicios de residuos sólidos, promoviendo su mayor cobertura y la mejora continua de los mismos.

Contratos de prestación servicios municipales.

Se ha eliminado el plazo mínimo de dos años de duración para el contrato de residuos del ámbito de la gestión municipal. Se deberán incluir tanto las garantías que ofrecen las partes para el cumplimiento de sus obligaciones, como las causales de resolución del contrato.

Cobros diferenciados por prestaciones municipales.

Las municipalidades podrán cobrar derechos adicionales por la prestación de los servicios de los residuos sólidos, cuando su volumen exceda el equivalente a 150 litros de generación diaria aproximada, por domicilio o comercio. En la versión original de la Ley el mínimo era de solamente 50 litros de generación diaria.

Construcción de infraestructura.

El Estudio Ambiental y los proyectos de infraestructura para el manejo de los residuos del ámbito no municipal, a cargo de empresas prestadoras de servicios de residuos sólidos, así como los que están localizados dentro de establecimientos de atención de salud, son evaluados y aprobados, por la DIGESA.

Infraestructuras de disposición final.





Se ha declarado que la construcción de infraestructuras de disposición final de residuos sólidos, es de interés nacional, siendo obligación de las autoridades competentes resolver cualquier solicitud relacionada con este fin, tomando en cuenta como criterio principal de evaluación, el carácter prioritario de este tipo de infraestructuras, sin perjuicio de la debida consideración de los estudios técnicos que corresponda, de acuerdo a la legislación vigente. Asimismo, se ha establecido que las áreas ocupadas por las infraestructuras de disposición final son intangibles.

Informe de las autoridades.

Las autoridades sectoriales y municipales están obligadas a remitir al Ministerio del Ambiente un informe periódico sobre el manejo de los residuos sólidos generados por las actividades comprendidas en su ámbito de competencia, para cumplir con los objetivos del Sistema Nacional de Gestión Ambiental.

Informe de operadores.

Las municipalidades que presten directamente los servicios de manejo de residuos sólidos, así como las empresas, deberán presentar trimestralmente a las unidades técnicas especializadas en salud ambiental del Ministerio de Salud, de la jurisdicción correspondiente, un informe con datos mensuales, sobre los servicios prestados y una copia a la respectiva municipalidad provincial.

Planes o programas de recuperación y reaprovechamiento.

Las municipalidades provinciales definirán en coordinación con sus municipalidades distritales correspondientes. planes 0 programas de manejo reaprovechamiento de residuos sólidos, debiendo incluirlos en sus Planes Integrales de Manejo Ambiental de Residuos Sólidos y sus respectivos instrumentos de planificación.

Planes provinciales de gestión integral de residuos sólidos.

Las municipalidades provinciales incorporarán en su presupuesto, partidas específicas para la elaboración y ejecución de sus respectivos Planes Integrales de Gestión Ambiental de Residuos Sólidos.

Establecimiento de áreas para instalaciones.

Las municipalidades provinciales mantendrán actualizada una relación de las áreas disponibles para la construcción y operación de infraestructuras de tratamiento, transferencia o disposición final.

Uso de recursos del Fondo de Compensación Municipal.

Las municipalidades provinciales y distritales evaluarán la necesidad de destinar un porcentaje de los recursos que reciben del Fondo de Compensación Municipal para la gestión y manejo de residuos sólidos.





17. REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE RESIDUOS SÓLIDOS

Decreto Supremo Nº 057-2004-PCM del 24 de julio de 2004, norma que tiene por objeto reglamentar la Ley Nº 27314 – Ley General de Residuos Sólidos, a fin de asegurar que la gestión y el manejo de los residuos sólidos sean apropiados para prevenir riesgos sanitarios, proteger y promover la calidad ambiental, la salud y el bienestar de la persona humana.

Esta norma identifica a las entidades del aparato estatal vinculadas con la materia ambiental asignando competencias y responsabilidades, distribución que se realiza tanto a nivel de autoridades de alcance nacional como de los Gobiernos regionales y Locales, responsabilidad que en el caso de los últimos, alcanza hasta el deber de formular Planes Integrales de Gestión Ambiental de Residuos Sólidos (PIGARS), con participación de la ciudadanía y en coordinación con las municipalidades distritales, la Autoridad de Salud y las autoridades competentes previstas en la Ley. Estos planes tienen por objetivo establecer las condiciones para una adecuada administración de los residuos sólidos, asegurando una eficiente y eficaz prestación de los servicios y actividades de residuos en todo el ámbito de su competencia desde la generación hasta su disposición final.

De la misma manera contiene disposiciones generales y específicas vinculadas con el manejo de los residuos sólidos, actividades que incluyen su transporte y disposición final.

Norma Técnica Peruana, GESTIÓN AMBIENTAL. Gestión de residuos. Código decolores para los dispositivos de almacenamiento de residuos. NTP 900.058

La presente Norma Técnica Peruana fue elaborada por el Comité Técnico de Normalización de Gestión Ambiental, Sub Comité Técnico de Normalización de Gestión de Residuos, mediante la cual se establece los colores a ser utilizados en los dispositivos de almacenamiento de residuos, con el fin de asegurar la identificación y segregación de los residuos.

18. APRUEBAN LINEAMIENTOS PARA LA ELABORACIÓN DE LOS TÉRMINOS DE REFERENCIA DE LOS ESTUDIOS DE IMPACTO AMBIENTAL PARA PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA VIAL. R.V.M. № 1079-2007-MTC/02 (28-12-2007)

El Objetivo del presente documento es proporcionar a los proponentes de proyectos las bases para que elaboren Términos de Referencia de Estudios de Impacto Ambiental de proyectos de infraestructura vial.

Estos lineamientos se aplican de acuerdo a las particularidades y nivel de cada proyecto según la etapa que se encuentra dentro del Sistema Nacional de Inversión Pública (SNIP), así como en función de la categoría del proyecto de acuerdo al riesgo ambiental





según la Ley N° 27446 (Declaración de Impacto Ambiental, Estudio de Impacto Ambiental Semi Detallado y Estudio de Impacto Ambiental Detallado).

Identificación y Desarrollo de Indicadores Socio Ambientales para la Infraestructura vial en la Identificación, Clasificación y Medición de los Impactos Socio ambientales. R.D. № 029-2006-MTC/16 (21-04-2006)

Mediante este Documento la DGASA-MTC busca "identificar indicadores socioambientales por la necesidad de mejorar su capacidad para determinar y monitorear los impactos socio-ambientales de los proyectos de infraestructuras de transportes para así acentuar su responsabilidad", permitiendo así "evaluar la efectividad.

15. DECRETO LEGISLATIVO QUE APRUEBA LA CREACIÓN, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DEL MINISTERIO DEL AMBIENTE Y SUS MODIFICATORIAS Y AMPLIATORIAS (D. LEG. № 1013 – D. LEG. № 1039 – D. LEG. № 1079)

Mediante Decreto Legislativo Nº 1013 se creó el Ministerio del Ambiente como organismo del Poder Ejecutivo, cuya función general es diseñar, establecer, ejecutar y supervisar la política nacional y sectorial ambiental, asumiendo la rectoría con respecto a ella.

El objeto del Ministerio del Ambiente es la conservación del ambiente, de modo tal que se propicie y asegure el uso sostenible, responsable, racional y ético de los recursos naturales y del medio que los sustenta, que permita contribuir al desarrollo integral social, económico y cultural de la persona humana, en permanente armonía con su entorno, y así asegurar a las presentes y futuras generaciones el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida.

A partir de su creación y atendiendo al incremento y mejora de su capacidad operativa, el Ministerio del Ambiente ha ido incorporando funciones en materia ambiental que antes se encontraban distribuidas en otros Ministerios u Organismos Públicos Descentralizados, para lo cual su norma de creación debió introducir diversas modificaciones o revisarse conjuntamente con un conjunto de normas complementarias y conexas.

Así, mediante D. Leg. Nº 1039 se modificó el literal i) del artículo 7° relativo a las funciones específicas del Ministerio del Ambiente, los artículos 10° y 11° referidos a las funciones del despacho ministerial y del Viceministro de Desarrollo Estratégico de Recursos Naturales, así como la Primera Disposición Complementaria Transitoria y Primera Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1013 Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente.

De manera complementaria, en virtud a lo dispuesto en el Artículo 2 del Decreto Legislativo Nº 1079 (28.06.08), el Ministerio del Ambiente, a través del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas – SERNANP, se convierte en la autoridad competente para administrar el patrimonio forestal, flora y fauna silvestre de las áreas naturales protegidas y sus servicios ambientales.





De igual modo, el Ministerio absorbió al Consejo Nacional del Ambiente – CONAM, a la Intendencia de Áreas Naturales Protegidas del Ministerio de Agricultura – IANP, al Servicio Nacional de Meteorología e Hidrología del Perú – SENAMHI y al Instituto Geofísico del Perú – IGP.

El Reglamento de Organización y Funciones del MINAM, fue aprobado mediante Decreto Supremo Nº 007-2008-MINAM, publicado el 06 de Diciembre de 2008, el mismo que consta de tres (03) títulos, cuarenta y tres (43) artículos y dos (02) disposiciones complementarias transitorias; funciones de dicho Ministerio que se subdividen en Funciones Rectoras y Funciones Técnico – Normativas.

Con la dación de la Ley N° 29325, de fecha 01 de marzo de 2009, se crea el Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, sistema que tiene por finalidad asegurar el cumplimiento de la legislación ambiental por parte de todas las personas naturales o jurídicas, así como supervisar y garantizar que las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y potestad sancionadora en materia ambiental, a cargo de las diversas entidades del Estado, se realicen de forma independiente, imparcial, ágil y eficiente, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Nº 28245 – Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental y en la Ley Nº 28611 – Ley General del Ambiente; asimismo, en la Política Nacional del Ambiente y demás normas, políticas, planes, estrategias, programas y acciones destinados a coadyuvar a la existencia de ecosistemas saludables, viables y funcionales, al desarrollo de las actividades productivas y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales que contribuyan a una efectiva gestión y protección del ambiente.

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, creado mediante el Decreto Legislativo N° 1013, es el Ente Rector del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, teniendo entre sus funciones la evaluación, supervisión, control, fiscalización y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, con la finalidad de garantizar el cumplimiento de la legislación ambiental y de los instrumentos de gestión ambiental, por parte de las personas naturales o jurídicas en el ámbito nacional.

Mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM de fecha 14 de diciembre de 2009 se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA. Aprobándose posteriormente el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, a través de la Resolución de Consejo Directivo Nº 003-2011-OEFA-CD, de fecha 12 de Mayo 2011, con el fin de que sé que regulen las funciones de supervisión directa, fiscalización y sanción en materia ambiental que se encuentren dentro de sus competencias.

Otra norma de importancia es el Decreto Supremo Nº 002-2009-MINAM, de fecha 16 de enero del 2009, que aprueba el Reglamento sobre Transparencia, Acceso a la Información Pública Ambiental y Participación y Consulta Ciudadana en Asuntos Ambientales, este dispositivo legal tiene como finalidad establecer las disposiciones sobre





acceso a la información pública con contenido ambiental, para facilitar el acceso ciudadano a la misma. Asimismo, tiene por finalidad regular los mecanismos y procesos de participación y consulta ciudadana en los temas de contenido ambiental. También establece las disposiciones correspondientes para la actuación del MINAM como punto focal en los convenios comerciales internacionales con contenidos ambientales, y la consulta intersectorial en caso de reclamaciones de contenido ambiental presentadas por autoridades o personas extranjeras.

Dicha norma dispone que para la elaboración y aprobación de estudios de impacto ambiental, el sector competente en coordinación con el MINAM, deberá especificar en qué casos es obligatorio realizar talleres participativos anteriores a las audiencias públicas, para lo cual se deberá tener en cuenta el tamaño de los proyectos y la magnitud de sus impactos ambientales potenciales. Debe asegurarse la participación de las otras autoridades públicas de nivel nacional, regional y local que pudieran estar relacionadas con los impactos previsibles de los proyectos. Sobre las Audiencias Públicas, se establece que estas, son obligatorias como parte de la etapa de revisión del Estudio Impacto Ambiental detallado; En el caso de los Estudio de Impacto Ambiental semi detallado, entre ostros aspectos, la Autoridad de Administración y Ejecución podrá disponer audiencias públicas en la Resolución de clasificación del proyecto o cuando el Plan de Participación Ciudadana del proponente así lo considere.

Asimismo, el Ministerio del Ambiente como encargado de formular, planear, dirigir, coordinar, ejecutar, supervisar y evaluar la Política Nacional del Ambiente, emitió el Decreto Supremo N° 012-2009-MINAM, de fecha 22 de mayo de 2009, la Política Nacional del Ambiente constituye el conjunto de lineamientos, objetivos, estrategias e instrumentos de carácter público, que tienen como propósito definir y orientar el accionar de las entidades del Gobierno Nacional, Regional y Local, del sector privado y de la sociedad civil, en materia ambiental.

Las funciones y competencias otorgadas al Ministerio del Ambiente prevalecen sobre las de cualquier otra entidad pública.

16. REGLAMENTO DE LA LEY Nº 28245, LEY MARCO DEL SISTEMA NACIONAL DE GESTIÓN AMBIENTAL. D.S. Nº 008-2005-PCM (28.01.2005).

Se aprobó mediante Decreto Supremo Nº 008-2005-PCM el 28.01.2005, el que se constituye sobre la base de las instituciones estatales, órganos y oficinas de los distintos ministerios, organismos públicos descentralizados e instituciones públicas a nivel nacional., Regional y local que ejerzan competencias, atribuciones y funciones en materia de ambiente y recursos naturales. Los Sistemas Regionales y Locales de Gestión Ambiental forman parte del SNGA, el cual cuenta con la participación del sector privado y la sociedad civil.





17. REGLAMENTO DE ESTÁNDARES NACIONALES DE CALIDAD AMBIENTAL PARA RUIDO (DS. N° 085-2003-PCM DEL 24.10.03)

La presente norma establece los estándares nacionales de calidad de calidad ambiental para ruido u los lineamientos para no excederlos, con el objetivo de proteger la salud, mejorar la calidad de vida de la población y promover el desarrollo sostenible.

Es preciso mencionar que el incremento de los niveles sonoros, puede afectar a la población en tres niveles diferentes: fisiológicamente (pérdida de audición), en la actividad (interferencias en la comunicación oral) y psicológicamente. La Norma Legal establece los siguientes valores estándar de emisión por zonas de aplicación:

Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido

ZONAS DE APLICACIÓN	HORARIO DIURNO	HORARIO NOCTURNO
	VALORES EXPRES	ADOS EN LAeqT
Zona de protección especial	50	40
Zona Residencial	60	50
Zona Comercial	70	60

Asimismo, a modo de referencia, la Organización Mundial de la Salud (OMS), considera los siguientes valores límites recomendados de exposición al ruido (ver Cuadro).

Niveles Límite de Ruido establecidos por la Organización Mundial de la Salud (OMS)

TIPO DE AMBIENTE	PERÍODO	dB (decibeles)
Laboral	8 horas	75
Doméstico		45
Dormitorio	Noche	35
Externo diurno	Día	55





2.1.4 NORMAS EN EL SECTOR SALUD APLICABLE AL PROYECTO

1. LEY GENERAL DE SALUD

Mediante Ley № 26842 de fecha 09.07.97 se aprobó la Ley General de Salud como una norma que establece las obligaciones del Estado en la priorización de los sistemas y servicios de salud de la población. Bajo ese concepto el título preliminar de la norma establece una suerte de principios generales que deben regir la función del estado en materia de salud.

La norma establece las funciones y obligaciones de los sistemas y servicios de salud definiendo los derechos de los ciudadanos a contar con ellos, y a que se respeten sus decisiones en el capo de la salud. De la misma manera regula los alcances y las funciones de los profesionales de la salud y de los establecimientos que brindan dicho servicio. En lo que respecta a los fines del presente Marco normativo, la Ley establece los parámetros de higiene y seguridad en los ambientes de trabajo así como la protección del ambiente para la salud.

2. LEY DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO

Mediante la Ley No.29783 de fecha 20.08.2011, se ha publicado la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, norma que resulta aplicable a todos los empleadores y trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada, a los trabajadores y funcionarios del sector público, a los trabajadores de las fuerzas armadas y policiales y a los trabajadores por cuenta propia.

De acuerdo con el texto normativo, esta Ley establece las normas mínimas en materia de prevención de riesgos laborales y dispone la creación del Sistema Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo así como del Consejo Nacional y los Consejos Regionales de Seguridad y Salud en Trabajo.

En lo que refiere al Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud que deben implementar los empleadores, esta norma amplía y/o tiene algunas diferencias con el Decreto Supremo 009-2005-TR, Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo y con las diferentes normas sectoriales reglamentarias en materia de seguridad y salud vigentes a la fecha.

De esta manera, los empleadores deben contar con los recursos económicos necesarios para determinar los riesgos, disponiendo de equipos e instrumentos de protección necesarios para la seguridad de los trabajadores según el tipo de trabajo y riesgos



específicos presentes en el desempeño de sus funciones. De esta manera se hace necesaria y vital la capacitación de los trabajadores en la prevención de los riesgos laborales.

La clave del cumplimiento de la norma es la prevención y en ese sentido la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo ha establecido las siguientes medidas preventivas:

Gestionar los riesgos laborales, sin excepción alguna, eliminándolos desde su origen y aplicando un sistema de control a aquellos que no se puedan eliminar.

Contar con el diseño de los puestos y, ambientes de trabajo, la selección de equipos y métodos de trabajo, la atenuación del trabajo monótono y repetitivo, con el fin de garantizar la salud y seguridad del trabajador.

Eliminar las situaciones y agentes peligrosos en el centro de trabajo o con ocasión del mismo y, si no fuera posible, sustituirlas por otras que entrañen menor peligro.

Integrar los planes y programas de prevención de riesgos laborales a los nuevos conocimientos de las ciencias, tecnologías, medio ambiente, organización del trabajo y evaluación de desempeño en base a condiciones de trabajo.

Mantener políticas de protección colectiva e individual.

Capacitar y entrenar anticipada y debidamente a los trabajadores.

Se ha establecido que el incumplimiento del deber de prevención por parte del empleador generará a la obligación de pagar indemnizaciones a las víctimas o a sus derechohabientes de los accidentes de trabajo y de las enfermedades profesionales. La entidad encargada de fijar la indemnización será el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, siempre y cuando el daño sufrido por el trabajador se encuentre debidamente comprobado.

Es importante resaltar que la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo ha incorporado al Código Penal, el delito de atentado contra las condiciones de seguridad e higiene industriales, de tal forma que su incumplimiento podría traer como consecuencia una infracción penal cuyo texto señala lo siguiente:

"El que infringiendo las normas de seguridad y salud en el trabajo y estando legalmente obligado, no adopte las medidas preventivas necesarias para que los trabajadores desempeñen su actividad, poniendo en riesgo su vida, salud o integridad física, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos años ni mayor de cinco años.

Si como consecuencia de una inobservancia de las normas de seguridad y salud en el trabajo, ocurre un accidente de trabajo con consecuencias de muerte o lesiones graves, para los trabajadores o terceros, la pena privativa de libertad será no menor de cinco años ni mayor de diez años".





De esta manera lo que busca el legislador es que los empleadores no solo generen trabajo sino que estos sean en condiciones aceptables que eviten poner en riesgo la vida y la salud de los trabajadores.

Por lo tanto, el reto de cumplir la norma no solo recae en cabeza de los empleadores sino también en los trabajadores ya que estos tienen una función trascendente puesto que se le reconoce una participación activa, debiendo colaborar con el empleador respecto a los riesgos y constituirse en fuente de información para la elaboración de la normativa interna sobre prevención laboral.

3. DECRETO SUPREMO N° 005-2012-TR, REGLAMENTO DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO

El Reglamento de la Ley N° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo fue aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2012-TR, publicado el 25 de abril de 2012, donde el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (MTPE), aprobado este Reglamento de la Ley N° 29783 denominada Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo.

Algunos aspectos que el mencionado decreto señala se refiere a:

- La política, organización, planificación y aplicación del sistema de gestión de la seguridad y salud en el trabajo;
- El reglamento interno de seguridad y salud en el trabajo de cada organización;
- Los derechos y obligaciones tanto de los empleadores como de los trabajadores;
- La notificación de los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales en un centro laboral;
- La investigación de accidentes de trabajo, enfermedades ocupacionales e incidentes peligrosos.

2.1.5 NORMAS EN EL SECTOR TRANSPORTE APLICABLES AL PROYECTO

- 1. APRUEBAN REGLAMENTO DE CONSULTA Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN EL PROCESO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL Y SOCIAL EN EL SUBSECTOR TRANSPORTES – MTC.SO DE CANTERAS EN PROYECTOS ESPECIALES
- R.D. Nº 006-2004-MTC/16, del 16-01-2004. Mediante esta Resolución se aprueba el Reglamento de Consulta y Participación Ciudadana en el Proceso de Evaluación Ambiental y Social en el Subsector Transportes del Ministerio de Transportes y Comunicaciones. Este Reglamento norma la participación de las personas naturales, organizaciones sociales, titulares de proyectos de infraestructura de transportes, y autoridades, en el procedimiento por el cual el Ministerio de Transportes y





Comunicaciones, Subsector Transportes, desarrolla actividades de información y diálogo con la población involucrada en proyectos de construcción, mantenimiento y rehabilitación; así como en el procedimiento de Declaración de Impacto Ambiental, Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (EIAsd) y detallado (EIAd), con la finalidad de mejorar el proceso de toma de decisiones en relación a los proyectos.

Guía Metodológica de los Procesos de Consulta y Participación Ciudadana en la Evaluación Ambiental y Social en el Sub Sector Transportes.

Mediante Resolución Directoral Nº 030-2006-MTC/16 de fecha 21.04.06 la Dirección General de Asuntos Socio Ambientales del Ministerio de Transportes y Comunicaciones aprobó la Guía Metodológica de los Procesos de Consulta y Participación Ciudadana en la Evaluación Ambiental y Social en el Sub Sector Transportes.

La Guía contiene detalles sobre el proceso de Participación ciudadana y Estudio de Impacto Ambiental, el proceso de evaluación de impacto ambiental, La participación ciudadana y sus instancias, Aspectos críticos del proceso, el desarrollo de una estrategia metodológica, la realización del proceso de consulta, y la Secuencia operativa del proceso de consulta, entre otras.

El objetivo de la guía es proporcionar a los responsables y especialistas en el diseño y conducción técnicas de los procesos participativos un sistema semejante de conceptos e instrumentos metodológicos que permitan cumplir tanto con las exigencias de las normas legales como su aplicación en las condiciones reales, que son de por sí altamente variadas y complejas.

Estando a su objetivo, la guía proporciona el detalle de las acciones a seguir en los procesos de evaluación ambiental en sus diferentes alcances, proporcionando respuestas específicas y métodos adecuados a cada parte incluyendo la relativa a la solución de conflictos y estrategias de intervención en el proceso de consulta.

2. LEY QUE REGULA EL TRANSPORTE TERRESTRE DE MATERIALES Y RESIDUOS PELIGROSOS

Ley Nº 28256 del 18 de junio de 2004. Norma legal que tiene por objeto regular las actividades, procesos y operaciones del transporte terrestre de los materiales y residuos peligrosos, con sujeción a los principios de prevención y de protección de las personas, el medio ambiente y la propiedad.

Para el efecto la norma define como materiales y residuos peligrosos, a aquellas sustancias, elementos, insumos, productos y subproductos, o sus mezclas, en estado sólido, líquido y gaseoso que por sus características físicas, químicas, toxicológicas, de





explosividad o que por su carácter de ilícito, representan riesgos para la salud de las personas, el medio ambiente y la propiedad.

En relación con ello la norma fija las obligaciones tanto del Ministerio de Transportes y comunicaciones como del Ministerio de Salud, las Municipalidades distritales y las propias Empresas de Transporte, así como las disposiciones relativas al cumplimiento de las mismas, los casos en que se incurra en infracción y las multas y sanciones a aplicar.

3. REGLAMENTO NACIONAL DE TRANSPORTE TERRESTRE DE MATERIALES Y RESIDUOS PELIGROSOS (DECRETO SUPREMO Nº 021-2008-MTC)

El Reglamento Nacional de Transporte Terrestre de Materiales y Residuos Peligrosos, emitido el 09 de junio de 2008, tiene por objeto establecer las normas y procedimientos que regulan las actividades, procesos y operaciones del transporte terrestre de materiales y residuos peligrosos, con sujeción a los principios de prevención y de protección de las personas, el ambiente y la propiedad; reguladas por la Ley Nº 28256 - Ley que regula el Transporte Terrestre de Materiales y Residuos Peligrosos.

Estando a lo dispuesto en el presente Reglamento, en su artículo 3°, se encuentran afectos:

Las personas naturales o jurídicas que realicen el transporte de materiales y/o residuos peligrosos;

El remitente de materiales y/o residuos peligrosos;

El destinatario de materiales y/o residuos peligrosos y;

Los conductores y maquinistas que conducen vehículos o locomotoras que transportan materiales y/o residuos peligrosos.

Asimismo se encuentra comprendido el transporte terrestre de materiales y residuos peligrosos no nacionalizados en tránsito por el territorio nacional o entre recintos aduaneros, cualquiera fuere el régimen u operación aduanera al que se acojan o vayan a acogerse.

De la misma manera la norma detalla, en su artículo 4°, aquellas actividades que no se encuentran comprendidas dentro de sus alcances:

El transporte de materiales peligrosos en las cantidades limitadas que señala el Libro Naranja de las Naciones Unidas, siempre que cumplan con los requisitos que indica el citado libro.





A la vez, la norma contiene definiciones vinculadas con la adecuada interpretación del Reglamento e identifica al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, el Ministerio de Salud y a las Municipalidades Provinciales, según corresponda, como autoridades competentes respecto al transporte terrestre de materiales y/o residuos peligrosos; asignando a cada entidad un conjunto de responsabilidades específicas.

Así por ejemplo, en las actividades vinculadas con la materia del proyecto vial, la norma asigna al MTC la competencia para autorizar, fiscalizar y sancionar a los transportistas, al personal que interviene en la operación de transporte de materiales y/o residuos peligrosos, así como a las entidades de capacitación y a los instructores en el manejo de materiales y residuos peligrosos, a través de sus órganos competentes. La misma norma en artículos posteriores regula en detalle los procedimientos y requisitos para obtener la autorización para el transporte de éstos materiales por vía terrestre (carreteras o transporte ferroviario), la misma que incluye especificaciones técnicas acerca de los vehículos destinados a ésta labor y las obligaciones y responsabilidades de todas las partes intervinientes en la operación de transporte, controles sanitarios y de manejo posterior de los vehículos y espacios utilizados para el transporte, documentación para los permisos, acciones en caso de emergencia, etc.

La norma incluye, además la siguiente clasificación de materiales peligrosos, la misma que se encuentra adscrita a la normatividad internacional vigente de la materia:

Clase 1: Explosivos

División 1.1:	Sustancias y objeto que presentan un riesgo de explosión en masa
División 2.2:	Sustancias y objetos que tienen un riesgo de proyección, pero sin riesgo de explosión en masa
División 1.3:	Sustancias y objetos que presentan un riesgo de incendio y un riesgo menor de explosión o un riesgo menor de proyección, o ambos, pero no un riesgo de explosión en masa
División 1.4:	Sustancias y objetos que no presentan riesgo apreciable
División 1.5:	Sustancias muy insencibles que presentan un riesgo de explosión en masa
División 1.6:	Objetos sumamente insensibles que no tienen riesgo de explosión en masa





Clase 2: Gases

División 2.1:	Gases inflamables.
División 2.2:	Gases no inflamables, no tóxicos.
División 2.3:	Gases Tóxicos.

Clase 3: Líquidos inflamables

Clase 4 : Sólidos inflamables Sustancias que pueden experimentar combustión espontánea, sustancias que en contacto con el agua, desprenden gases inflamables.

División 4.1:	Sólidos inflamables, sustancias
	de reacción espontánea y sólidos
	explosivos insensibilizados.
División 4.2:	Sustancias que pueden experimentar
	combustión espontánea.
División 4.3:	Sustancias que, en contacto con el
	agua, desprenden gases inflamables.

Clase 5 : Sustancias comburentes y peróxidos orgánicos

División 5.1:	Sustancias comburentes.
División 5.2:	Peróxidos orgánicos.

Clase 6 : Sustancias tóxicas y sustancias infecciosas

División 6.1:	Sustancias tóxicas.
División 6.2:	Sustancias infecciosas.





Clase 7: Materiales radiactivos

Clase 8 : Sustancias corrosivas

Clase 9 : Sustancias y objetos peligrosos varios

La norma constituye un Reglamento Técnico, dado que, además de contener clasificaciones y definiciones incorpora disposiciones sobre almacenamiento, envasado y rotulado.

La norma también establece la creación de un Registro Único de Transporte Terrestre de Materiales y/o Residuos Peligrosos, el mismo que forma parte del Sistema Nacional de Registros de Transporte Terrestre y comprende los siguientes registros nacionales:

Registro Nacional de Transporte de Materiales y/o Residuos Peligrosos por Carretera, a cargo de la DGTT.

Registro Nacional de Transporte de Materiales y/o Residuos Peligrosos por Vía Férrea, a cargo de la DGCF.

Emitiendo disposiciones sobre su conformación, acceso, actos inscribibles, plazos, vigencias, procedimientos de inscripción, etc.

Finalmente la norma establece un régimen de fiscalización infracciones y sanciones, las mismas que se aplican mediante el desarrollo de un procedimiento sancionador, cuyo desarrollo se encuentra también regulado.

4. MODIFICATORIA DEL REGLAMENTO NACIONAL DE TRANSPORTE TERRESTRE DE MATERIALES Y RESIDUOS PELIGROSOS, D.S. № 030-2008-MTC (02-10-08)

Mediante esta norma se incorpora en el Reglamento Nacional de Transporte Terrestre de Materiales y Residuos Peligrosos, la Novena y Décima Disposiciones Complementarias Transitorias que, entre otras cosas, restituye la vigencia de las siguientes normas: Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos, Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y otros Productos Derivados de los Hidrocarburos y del Reglamento de Seguridad para el Transporte de Hidrocarburos.





5. REGLAMENTO DE CONTROL DE EXPLOSIVOS DE USO CIVIL

Norma aprobada mediante Decreto Supremo N° 019-71-IN, del 26.08.1971; que regulado el uso de explosivos por la población civil. Debido a su antigüedad, esta norma ha sido modificada en reiteradas oportunidades: Artículo 2 del Decreto Supremo N° 014-2002-IN, el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 006-2004-IN, el Artículo 8 de la Ley N° 28627 y por el numeral 1) de la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo N° 021-2008-MTC, publicado el 10 de junio de 2008.

Los requisitos para las autorizaciones y permisos para el transporte y manipulación de explosiones se encuentran en el nuevo Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) del Ministerio del Interior aprobado por D.S. N° 004-2008-IN (09-06-2008), siendo necesario coordinar con la DISCAMEC el uso de explosivos civiles.

6. REGLAMENTO DE CLASIFICACIÓN DE TIERRAS POR SU CAPACIDAD DE USO MAYOR - DECRETO SUPREMO № 017-2009-AG (01.09.2009).

Norma aprobada por en el marco de las disposiciones establecidas en la Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales y para actualizar y superar las falencias establecidas por el Decreto Supremo Nº 0062-75-AG que regulaba anteriormente la materia y que queda derogado por esta norma, y en cumplimiento de la disposición contenida en el numeral 49.1 del artículo 49 del Reglamento de la de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, que establece que las tierras se clasifican según su capacidad de uso mayor, de acuerdo al reglamento aprobado por decreto supremo refrendado por el Ministro de Agricultura.

La norma consta de Seis (06) Capítulos, Diecisiete (17) Artículos, una (01) Disposición Especial y Cuatro (04) Anexos, y tiene por finalidad general promover y difundir el uso racional continuado del recurso suelo con el fin de conseguir de este recurso el óptimo beneficio social y económico dentro de la concepción y principios del desarrollo sostenible. Evitar la degradación de los suelos como medio natural de bioproducción y fuente alimentaria, además de no comprometer la estabilidad de las cuencas hidrográficas y la disponibilidad de los recursos naturales que la conforman. Establecer un Sistema Nacional de Clasificación de las Tierras según su Capacidad de Uso Mayor adecuado a las características ecológicas, edáficas y de la diversidad de ecosistemas de las regiones naturales del país.

El Reglamento permite caracterizar el potencial de suelos en el ámbito nacional, determinando su capacidad e identificando sus limitaciones, todo ello dentro del contexto agrario, permitiendo implementar medidas de conservación y aprovechamiento sostenido.



El Reglamento de Clasificación de Tierras según su Capacidad de Uso Mayor es de alcance nacional, correspondiendo su aplicación a los usuarios del suelo en el contexto agrario, la Zonificación Ecológica Económica y el Ordenamiento Territorial, las instituciones públicas y privadas, así como por los gobiernos regionales y locales.

La Capacidad de Uso Mayor (CUM) correspondiente a cada unidad de tierra, es determinada mediante la interpretación cuantitativa de las características edáficas, climáticas (zonas de vida) y de relieve, los que intervienen en forma conjugada. La Capacidad de Uso Mayor de una superficie geográfica es definida como su aptitud natural para producir en forma constante, bajo tratamientos continuos y usos específicos.

La Ley conceptúa al proceso de Clasificación de las Tierras según su Capacidad de Uso Mayor como un sistema eminentemente técnico-interpretativo cuyo único objetivo es asignar a cada unidad de suelo su uso y manejo más apropiado. Esta labor, que traduce el lenguaje puramente científico del estudio de suelos a un lenguaje de orden práctico, se denomina "interpretación". Las interpretaciones son predicciones sobre el comportamiento del suelo y los resultados que se puede esperar, bajo determinadas condiciones de clima y de relieve, así como de uso y manejo establecidas.

Según su Capacidad de uso Mayor – CUM las tierras pueden clasificarse en:

Tierras Aptas para Cultivo en Limpio (Símbolo A): Son aquellas óptimas para la producción agraria pues presentan características climáticas, de relieve y edáficas para la producción de cultivos en limpio.

Tierras Aptas para Cultivos Permanentes (Símbolo C): Son aquellas que teniendo las mismas características que el grupo anterior permiten la producción de cultivos permanentes, ya sean arbustivos o arbóreos (frutales principalmente).

Tierras Aptas para Pastos (Símbolo P): Son aquellas que no cuentan con características climáticas, relieve y edáficas favorables para cultivos en limpio, ni permanentes, pero sí para la producción de pastos naturales o cultivados que permitan el pastoreo continuado o temporal, sin deterioro de la capacidad productiva del recurso suelo.

Tierras Aptas para Producción Forestal (Símbolo F): Agrupa a las tierras cuyas características climáticas, relieve y edáficas no son favorables para cultivos en limpio, permanentes, ni pastos, pero, sí para la producción de especies forestales maderables.

Debido a sus características ecológicas en general, las tierras de los cuatro grupos antes mencionados también pueden destinarse a otras alternativas de uso, ya sea cultivos permanentes, pastos, producción forestal y protección, en concordancia a las políticas e interés social del Estado, y privado, sin contravenir los principios del uso sostenible.





Finalmente tenemos a las Tierras de Protección (Símbolo X): Están constituidas por tierras que no reúnen las condiciones edáficas, climáticas ni de relieve mínimas requeridas para la producción sostenible de cultivos en limpio, permanentes, pastos o producción forestal. En este sentido, las limitaciones o impedimentos tan severos de orden climático, edáfico y de relieve determinan que estas tierras sean declaradas de protección. En este grupo se incluyen, los escenarios glaciares (nevados), formaciones líticas, tierras con cárcavas, zonas urbanas, zonas mineras, playas de litoral, centros arqueológicos, ruinas, cauces de ríos y quebradas, cuerpos de agua (lagunas) y otros no diferenciados, las que según su importancia económica pueden ser destinadas para producción minera, energética, fósiles, hidro-energía, vida silvestre, valores escénicos y culturales, recreativos, turismo, científico y otros que contribuyen al beneficio del Estado, social y privado.

Es necesario indicar que esta clasificación y en general las normas establecidas en esta, se vinculan únicamente a la actividad agraria en general; en ese sentido, en lo que interesa al proyecto materia del presente es necesario considerarla para el proceso de valorización de las tierras afectadas durante la etapa de liberación del derecho de vía.

7. DECLARAN QUE LAS CANTERAS DE MINERALES NO METÁLICOS DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN UBICADAS AL LADO DE LAS CARRETERAS EN MANTENIMIENTO SE ENCUENTRAN AFECTAS A ESTAS-

D.S. Nº 011-93-MTC, del 15-04-1993. Esta norma declara que las canteras ubicadas al lado de las carreteras en mantenimiento se encuentran afectadas a estas, se menciona también que las canteras de minerales no metálicos que se encuentran hasta una distancia de 3 km. medidas a cada lado del eje de la vía, se encuentran permanentemente afectados a estas y forman parte integrante de dicha infraestructura vial.

8. APROVECHAMIENTO DE CANTERAS DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN

D.S. Nº 037-96-EM, del 25-11-1996. Esta norma establece en sus artículos 1º y 2º, que las canteras de materiales de construcción utilizadas exclusivamente para la construcción, rehabilitación o mantenimiento de obras de infraestructura que desarrollan las entidades del Estado directamente o por contrata, ubicadas dentro de un radio de veinte kilómetros de la obra o dentro de una distancia de hasta seis kilómetros medidos a cada lado del eje longitudinal de las obras, se afectarán a éstas durante su ejecución y formarán parte integrante de dicha infraestructura.





Igualmente las Entidades del Estado que estén sujetos a lo mencionado anteriormente, previa calificación de la obra hecha por el MTC, informarán al registro público de Minería el inicio de la ejecución de las obras y la ubicación de éstas.

Establecen requisitos que deben tenerse en cuenta para el desarrollo de actividades de explotación de canteras de materiales de construcción.

Mediante Resolución Ministerial N° 188-97-EM-VMM de fecha 12.05.97, se estableció que para el inicio o reinicio de las actividades de explotación de canteras de materiales de construcción, el titular del derecho minero deberá presentar previamente a la Dirección General de Minería, para su aprobación, lo siguiente: 1. Plano general de planta en coordenadas UTM, indicando los límites de la explotación del tajo, su proyección horizontal, secciones verticales y áreas de influencia no minales, entendidas éstas como la franja de cien (100) metros de ancho como mínimo alrededor del tajo abierto medida desde el limite final. La explotación se diseñará de manera que la referida franja no afecte vías de comunicación ni los asentamientos humanos existentes. 2. Diseño del tajo, incluyendo rampas, bermas y bancos de trabajo. 3. Diseño del talud de los bancos o niveles de explotación. 4. Equipo a ser utilizado. 5. Tiempo de explotación, en años, y cota más profunda a la que se propone explotar la cantera. 6. Estudio de Impacto Ambiental, incluido el Plan de Cierre, realizado por cualquiera de las entidades inscritas en el Registro de la Dirección General de Asuntos Ambientales. 7. Informe sobre las medidas de seguridad e higiene en las instalaciones principales, auxiliares y complementarias. 8. Plan de Cierre, incluyendo garantías para rehabilitar las áreas afectadas por la explotación, y 9. Documento que acredite que el solicitante está autorizado a utilizar el terreno en el que realizará la explotación.

Asimismo establece los requisitos de diseño de los tajos para explotación de los materiales de construcción, el minado de la cantera y las acciones relativas con su cierre y abandono.

9. ESPECIFICACIONES TÉCNICAS GENERALES PARA LA CONSTRUCCIÓN DE CARRETERAS. EG – 2000.

Mediante Resolución Directoral № 1146-2000-MTC/15.17 de fecha 27.12.00 la Dirección General de Caminos del Ministerio de Transportes y Comunicaciones a través de la Oficina de Control de Calidad en cumplimiento a su labor normativa, aprobó la segunda edición de las Especificaciones Técnicas Generales para la construcción de carreteras. EG – 2000 en la que se incluyen los procesos a desarrollar para la actividad indicada detallando las acciones a seguir para los siguientes: Movimiento de Tierras, Sub Base y Bases, Pavimento Asfáltico, Pavimento de Concreto Hidráulico, Obras de Arte y Drenaje, Transporte, Señalización y Seguridad Vial, Protección Ambiental, y el Proceso Aleatorio para coleccionar la ubicación de puntos de muestreo.





Estando a lo indicado en la Resolución que aprueba el documento, las Especificaciones Generales para Construcción de Carreteras EG-2000, son concordantes con las recomendaciones y exigencias establecidas por Instituciones Técnicas reconocidas Internacionalmente como AASHTO, ASTM, Instituto del Asfalto, entre otros, ACI, etc. así también con las condiciones propias y particulares de nuestro país.

2.1.6 NORMAS RELACIONADAS CON LOS GOBIERNOS REGIONALES Y LOCALES

1. LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES

Ley N° 27972, del 06-05-2003. En esta Ley se establece que los gobiernos locales son entidades básicas de la organización territorial del Estado y canales inmediatos de participación vecinal en los asuntos públicos, que institucionalizan y gestionan con autonomía los intereses propios de las correspondientes colectividades; siendo elementos esenciales del gobierno local, el territorio, la población y la organización.

Conforme lo establece el Art. IV del Título Preliminar de esta Ley, los gobiernos locales representan al vecindario, promueven la adecuada prestación de los servicios públicos locales y el desarrollo integral, sostenible y armónico de su circunscripción.

En materia ambiental, las Municipalidades tienen las siguientes funciones:

Formular, aprobar, ejecutar y monitorear los planes y políticas locales en materia ambiental, en concordancia con las políticas, normas y planes regionales, sectoriales y nacionales.

Proponer la creación de áreas de conservación ambiental.

Promover la educación e investigación ambiental en su localidad e incentivar la participación ciudadana en todos sus niveles.

Participar y apoyar a las comisiones ambientales regionales en el cumplimiento de sus funciones.

Coordinar con los diversos niveles de gobierno nacional, sectorial y regional, la correcta aplicación local de los instrumentos de planeamiento y de gestión ambiental, en el marco del sistema nacional y regional de gestión ambiental.

Promover la protección y difusión del patrimonio cultural de la nación, dentro de su jurisdicción, y la defensa y conservación de los monumentos arqueológicos, históricos y artísticos, colaborando con los organismos regionales y nacionales competentes para su identificación, registro, control, conservación y restauración.





2. LEY QUE REGULA EL DERECHO POR EXTRACCIÓN DE MATERIALES DE LOS ÁLVEOS O CAUCES DE LOS RÍOS POR LAS MUNICIPALIDADES

Ley Nº 28221, del 11-05-2004. Esta ley deja sin efecto al D.S. Nº 013-97-AG. Reglamento de la Ley Nº 26737, que regulaba la explotación de materiales que acarrean y depositan las aguas en sus álveos o cauces, y complementa lo dispuesto en el Numeral 9 del Art. 69º de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley Nº 27972, del 06-05-2003.

En efecto, el D.S. Nº 013-97-AG, Reglamento de la Ley Nº 26737, que regulaba la explotación de materiales que acarrean y depositan las aguas en sus álveos o cauces, establecía que la autoridad de aguas es la única facultada para otorgar los permisos de extracción de los materiales que acarrean y depositan en sus álveos o cauces, priorizando las zonas de extracción en el cauce, previa evaluación técnica efectuada por el administrador técnico del distrito de riego correspondiente. También señalaba la obligación del titular de, concluida la extracción, reponer a su estado natural la ribera utilizada para el acceso y salida a la zona de explotación.

Como se puede apreciar, en dicho Reglamento se establecía la competencia para el otorgamiento de los permisos de extracción de los materiales que acarrean y depositan en sus álveos o cauces, y no se precisaba si se tenía que pagar o no por la extracción de dichos materiales, y a quién le correspondía cobrar por los derechos respectivos. Este aspecto se corrige con la nueva Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, del 06-05-2003, donde en el Numeral 9 del Art. 69°, correspondiente a las Rentas Municipales, se establece que: Los derechos por la extracción de materiales de construcción ubicados en los álveos y cauces de los ríos y canteras localizadas en su jurisdicción, conforme a ley, son rentas municipales.

De lo anterior se colige que, en esta materia, ambas Leyes son complementarias; vale decir, que en una se establece la competencia para otorgar los permisos de extracción de los materiales que acarrean y depositan en sus álveos o cauces, que recae sobre la autoridad de aguas, y, en la otra, la competencia para el cobro de los derechos de extracción, facultad de las municipalidades.

Sin embargo, en cuanto al cobro de los derechos por la extracción de los materiales citados, en la Ley N° 27972, no se precisa si el cobro lo realizarán las Municipalidades distritales o provinciales; aspecto que ha sido superado por la Ley Nº 28221, del 11-05-2004, Ley que regula el derecho por extracción de materiales de los álveos o cauces de los ríos por las municipalidades, donde además se otorga a las Municipalidades Distritales y Provinciales la competencia para autorizar la extracción de estos materiales, quedando sin efecto lo establecido por el D.S. Nº 013-97-AG, pues la citada Ley Nº 28221 establece en su Art. 1º que las Municipalidades Distritales y Provinciales en su jurisdicción, son competentes para autorizar la extracción de materiales que acarrean y depositan las aguas en los álveos o cauces de los ríos y para el cobro de los derechos que





correspondan, en aplicación de lo establecido en el inciso 9 del artículo 69º de la Ley 27972.

En el 2008, se presentó un proyecto de ley orientado a renovar esta norma el mismo que fue aprobado por el congreso pero observado por el ejecutivo.

2.1.7 NORMAS SOBRE PATRIMONIO CULTURAL, APLICABLES AL PROYECTO

1. LEY GENERAL DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN.

Con esta norma se establece políticas nacionales de defensa, protección, promoción, propiedad y régimen legal y el destino de los bienes que constituyen el Patrimonio Cultural de la Nación.

En el Artículo II se define como bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación toda manifestación del quehacer humano -material o inmaterial- que por su importancia, valor y significado paleontológico, arqueológico, arquitectónico, histórico, artístico, militar, social, antropológico, tradicional, religioso, etnológico, científico, tecnológico o intelectual, sea expresamente declarado como tal o sobre el que exista la presunción legal de serlo. Dichos bienes tienen la condición de propiedad pública o privada con las limitaciones que establece la presente Ley.

Categorías del patrimonio cultural

Patrimonio material inmueble: se refiere a los bienes culturales que no pueden trasladarse y abarca tanto los sitios arqueológicos (huacas, cementerios, templos, cuevas, andenes) como las edificaciones coloniales y republicanas.

Patrimonio material mueble: incluye todos los bienes culturales que pueden trasladarse de un lugar a otro, es decir, objetos como pinturas, cerámicas, orfebrería, mobiliario, esculturas, monedas, libros, documentos y textiles, entre otros.

Patrimonio inmaterial: Se refiere a lo que llamamos cultura viva, como el folclor, la medicina tradicional, el arte popular, las leyendas, la cocina típica, las ceremonias y costumbres, etc. Se trata de los usos, representaciones, expresiones, conocimientos y técnicas, asociados a los instrumentos, objetos, artefactos y espacios culturales que les son propios, que son transmitidos de generación en generación, a menudo a viva voz o a través de demostraciones prácticas.

Patrimonio cultural subacuático: Son todos los vestigios de la existencia humana con carácter cultural, histórico y arqueológico, que han estado total o parcialmente sumergidos en el agua, en forma periódica o continua, por lo menos durante 100 años.





Patrimonio industrial: Se refiere a todos los bienes inmuebles y muebles adquiridos o producidos por una sociedad en relación a sus actividades industriales de adquisición, producción o transformación; a todos los productos generados a partir de estas actividades, y al material documental relacionado.

Patrimonio documental: Se refiere a la documentación que se conserva en archivos e instituciones similares. El patrimonio bibliográfico, a su vez, se refiere a los libros, periódicos, revistas y otro material impreso. Aunque en el sentido más estricto de la palabra se refiere a documentos y textos impresos sobre papel, con la nueva tecnología también consideramos como documentos las grabaciones, medios digitales, audiovisuales y otros.

En dicha norma se ha recogido una serie de sanciones administrativas como Multas que van entre 0.25 de la UIT hasta 1000 UIT, a quien promueva y realice excavaciones en sitios arqueológicos o cementerios, o altere bienes inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación sin tener la autorización correspondiente del Instituto Nacional de Cultura o la certificación que descarte la condición de bien cultural, sin perjuicio del decomiso de los instrumentos, medios de carga y transporte utilizados.

Se ha establecido también como sanción, la Paralización y/o demolición de obra pública o privada ejecutada en inmueble integrante o vinculado al Patrimonio Cultural de la Nación cuando se realiza sin contar con la autorización previa o cuando contando con tal autorización se comprueba que la obra se ejecuta incumpliéndose las especificaciones técnicas aprobadas por el Instituto Nacional de Cultura.

2. REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN

La finalidad del reglamento es normar la identificación, registro, inventario, declaración, defensa, protección, promoción, restauración, investigación, conservación, puesta en valor, difusión y restitución, así como la propiedad y régimen legal, de los bienes integrantes del patrimonio cultural de la Nación; en concordancia con las normas y principios establecidos en la Ley Nº 28296 - Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación.

El Estado reconoce y promueve la participación privada en la gestión del patrimonio cultural dentro de los alcances de la Ley. Los Organismos Competentes promueven la conformación de Asociaciones o Comités de Gestión o de Vigilancia del Patrimonio Cultural, por especialidad y/o zona geográfica, que tengan como finalidad la promoción de una o varias de las siguientes actividades: registro, declaración, protección, identificación, inventario, inscripción, investigación, conservación, difusión, puesta en valor, promoción, restitución en los casos que corresponda, y cumplimiento de la normatividad vigente. Dichas organizaciones procurarán la participación en sus órganos de gobierno a





representantes de gobiernos regionales, gobiernos locales, investigadores, universidades públicas o privadas, organizaciones no gubernamentales, organizaciones empresariales y comunidades campesinas o nativas.

Los Organismos Competentes podrán suscribir convenios de cooperación con dichas Asociaciones y/o Comités de Gestión o de Vigilancia para la fiscalización, supervisión y monitoreo de las actividades que se realicen respecto a los bienes culturales.

El Artículo 17º de la norma menciona que El Registro Nacional de Bienes Integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación tiene por objeto identificar cada uno de los bienes que integran nuestro legado cultural, ya sean de propiedad pública o privada, y llevar el control de los actos que inciden sobre su ubicación, intervención, traslado, transferencia, exportación, estado de conservación y otros.

3. LEY QUE DISPONE MEDIDAS DE PROTECCIÓN QUE DEBE APLICAR EL INSTITUTO NACIONAL DE CULTURA PARA LA EJECUCIÓN DE OBRAS EN BIENES CULTURALES INMUEBLES LEY № 27580

El Artículo 1º de la ley señala que toda obra pública o privada de edificación nueva, remodelación, ampliación, modificación, reparación, refacción, acondicionamiento, puesta en valor, cercado, demolición o cualquier otra que se relacione con todo bien cultural inmueble previamente declarado, requiere para su inicio la autorización previa del Instituto Nacional de Cultura (INC), con la intervención de un representante de las municipalidades.

Se menciona además que las licencias municipales que se otorguen sin verificar el cumplimiento de este requisito son nulas y acarrean responsabilidad penal para los funcionarios ediles, los propietarios y/o poseedores de los inmuebles y los ejecutores de la obra.

4. LEY QUE DECLARA DE INTERÉS NACIONAL EL INVENTARIO, CATASTRO, INVESTIGACIÓN, CONSERVACIÓN, PROTECCIÓN Y DIFUSIÓN DE LOS SITIOS Y ZONAS ARQUEOLÓGICAS DEL PAÍS. Ley 27721

Mediante el Artículo 1º de la norma se declara de necesidad pública y de interés nacional el inventario, la elaboración del catastro, investigación, conservación, protección y difusión de los monumentos arqueológicos prehispánicos, conforme a lo establecido en los artículos 2, 3 y 4 del Reglamento de Investigaciones Arqueológicas, aprobado por Resolución Suprema Nº 004-2000-ED.





5.2. MARCO INSTITUCIONAL

INSTITUCIONES PERTENECIENTES AL GOBIERNO CENTRAL Y SUS ORGANISMOS PUBLICOS DEPENDIENTES INVOLUCRADOS CON EL PROYECTO

PODER EJECUTIVO

Regido por la Ley Nº 29158 Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del 19-12-2007, en su Segunda Disposición Final deroga a la Ley Nº 27779, modificando así la organización y funciones de los ministerios.

El Ministerio de Transportes y Comunicaciones integra interna y externamente al país, para lograr un racional ordenamiento territorial vinculando las áreas de recursos, producción, mercados y centros poblados, a través de la regulación, promoción, ejecución y supervisión de la infraestructura de transportes y comunicaciones.

MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES:

La participación de esta cartera se produce mediante la aplicación de las siguientes normas que son de competencia de una determinada área u oficina dentro del Ministerio:

Ley de Organización y funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones (Ley Nº 29370 del 02.06.2009)

Esta ley determina y regula el ámbito, estructura orgánica básica, competencia y funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones. Mediante el artículo 4, se establecen las funciones que le competen a este Ministerio.

Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones. DS. Nº 021-2007-MTC

El Ministerio de Transportes y Comunicaciones es el organismo rector del Sector Transportes y Comunicaciones, de acuerdo a la Ley N° 29158 - Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, del 19 de diciembre del 2007, su competencia se extiende a las personas naturales y jurídicas que realizan actividades de los Sub sectores Transportes y comunicaciones en todo el territorio Nacional.

El Ministerio de Transportes y Comunicaciones es el Sector del Gobierno central más vinculado con las actividades del proyecto. La evaluación socio ambiental DEL PROYECTO "ESTUDIO DEFINITIVO PARA EL MEJORAMIENTO DE LA CARRETERA HUANUCO – CONOCOCHA, SECTOR HUÁNUCO – LA UNIÓN – HUALLANCA RUTA PE – 3N": km 94+000 –km 146+180 (longitud referencial de 52.18 km), involucra actividades que son de competencia del Ministerio de Transportes y Comunicaciones; por lo tanto, este Ministerio es la autoridad competente para tratar los asuntos ambientales del Proyecto.





DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS SOCIO AMBIENTALES. DS. Nº 021-2007-MTC

La Dirección General de Asuntos Socio-Ambientales – DGASA creado a través del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones en su Art. 73°, siendo el órgano de línea de ámbito nacional que ejerce la Autoridad Ambiental Sectorial y se encarga de velar por el cumplimiento de las normas socio-ambientales, con el fin de asegurar la viabilidad socio ambiental de los proyectos de infraestructura y servicios de transporte

Las competencias y funciones de la DGASA que resultan más importantes para los fines del proyecto son:

Proponer las políticas, estrategias y proyectos de normas socios ambientales para el sub sector.

Proponer programas y planes de manejo Socio Ambiental para el sub sector.

Evaluar, aprobar y supervisar socio ambientalmente los proyectos de infraestructura de transportes en todas sus etapas.

Participar en los procesos de expropiación de predios y reasentamientos necesarios para el desarrollo de las obras del Subsector, en lo concerniente a aspectos socio-ambientales.

Realizar el seguimiento de los Estudios Ambientales definitivos que se desarrollen de acuerdo a lo dispuesto en los contratos de concesión

La Dirección de Gestión Ambiental es la unidad orgánica encargada de velar por adecuados instrumentos de gestión ambiental para el desarrollo de las actividades del Subsector Transportes; efectúa el seguimiento del componente ambiental de proyectos en concesión. Tiene las funciones específicas siguientes:

Evaluar y proponer la aprobación de los estudios de impacto social y ambiental, así como otros instrumentos de gestión socio-ambiental, para el desarrollo de las actividades del Subsector.

Supervisar y fiscalizar el cumplimiento de programas y planes de manejo de los estudios de impacto social y ambiental, así como de otros instrumentos de gestión socio-ambiental aprobados por el Subsector.

Formular términos de referencia para la elaboración de estudios de impacto ambiental, guías técnicas y otros documentos técnico—normativos, relacionados con aspectos socio-ambientales para la ejecución de estudios y obras en proyectos del Subsector Transportes.

Conducir el registro sectorial de entidades e instituciones autorizadas para elaborar estudios de impacto social y ambiental y otros instrumentos de gestión ambiental para las actividades del Subsector.





Monitorear los proyectos en concesión en su componente ambiental.

Homologar y autorizar la utilización de equipos para el control oficial de los Límites Máximos Permisibles.

Evaluar, imponer y ejecutar las sanciones administrativas por incumplimiento de la normatividad ambiental vigente.

Las demás funciones que le asigne la Dirección General en el ámbito de su competencia.

La Dirección de Gestión Social es la unidad orgánica encargada de velar por el entorno social de las obras de infraestructura de transportes, supervisa el cumplimiento de planes de manejo social, participa en procesos de expropiación y reasentamiento. Tiene las funciones específicas siguientes:

Participar en la evaluación de los estudios de impacto ambiental en su componente social.

Participar en la formulación de términos de referencia para elaboración de estudios de impacto ambiental, guías técnicas y otros documentos, técnico-normativos, relacionados con aspectos socio-ambientales para la ejecución de estudios y obras en proyectos del Subsector Transportes.

Conducir el proceso de participación ciudadana durante el desarrollo de las obras de infraestructura de transportes.

Supervisar el cumplimiento de los planes de afectaciones a terceros, resultado de evaluaciones de impacto ambiental.

Supervisar y fiscalizar el cumplimiento de planes de manejo social de los estudios de impacto social y ambiental, o derivados de otros instrumentos de evaluación de impacto socio-ambiental.

Participar en las diferentes etapas de los procesos de expropiación y reasentamientos realizados por el Subsector.

Las demás funciones que le asigne el Director General, en el ámbito de su competencia.

La Dirección General de Asuntos Socio-Ambientales (DGASA) es el órgano competente del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, Subsector Transportes, para implementar los procedimientos de consulta y participación ciudadana en la evaluación de los estudios ambientales a fin de desarrollar los proyecto de infraestructura.

El objeto del reglamento es normar la participación de las personas naturales, organizaciones sociales, titulares de proyectos de infraestructura de transportes, y autoridades, en el procedimiento por el cual el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, subsector Transporte, desarrolla actividades de información y diálogo con la población involucrada en proyectos de construcción, mantenimiento y





rehabilitación; así como en el procedimiento de Declaración de Impacto Ambiental, Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (EIAsd) y detallado (EIAd), con la finalidad de mejorar el proceso de toma de decisiones en relación a los proyectos.

DIRECCIÓN GENERAL DE CAMINOS Y FERROCARRILES

La Dirección General de Caminos y Ferrocarriles (Art. 57° del DS 021-2007-MTC) es un órgano de línea de ámbito nacional encargado de normar sobre la gestión de la infraestructura de caminos, puentes y ferrocarriles, así como de fiscalizar su cumplimiento.

Entre las funciones de la Dirección General de Caminos y Ferrocarriles están las siguientes:

Proponer las políticas del Sector en materia de gestión de infraestructura vial (caminos y ferrocarriles), así como de la actividad ferroviaria, fiscalizando la ejecución de estas en el ámbito de su competencia.

Participar en la formulación, seguimiento y evaluación de planes de desarrollo del Sector, en materia de caminos y ferrocarriles

Proponer y/o aprobar normas de carácter técnico y/o administrativas relacionadas con la gestión de infraestructura vial y velar por su cumplimiento.

Elaborar y mantener actualizada la información relacionada con costos y presupuestos de estudios, ejecución y supervisión de obras de infraestructura vial.

Las demás funciones que le asigne el Viceministro de Transportes, en el ámbito de su competencia.

Formular y proponer convenios y acuerdos internacionales, así como participar por encargo en actividades y foros internacionales.

Asesorar técnicamente a otras entidades públicas y privadas en materia de infraestructura de transporte terrestre: carreteras, puentes y ferrocarriles.

Promover la investigación y desarrollo en los aspectos relacionados con las tecnologías aplicables a la construcción, rehabilitación, mejoramiento, mantenimiento y gestión de la infraestructura de carreteras, puentes y ferrocarriles.

PROYECTO ESPECIAL DE INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE NACIONAL - PROVIAS

PROVÍAS NACIONAL





Mediante el Decreto Supremo Nº 033-2002-MTC, se crea PROVIAS NACIONAL, como Unidad Ejecutora del Pliego Ministerio de Transportes y Comunicaciones, de carácter temporal, dotado de autonomía técnica, administrativa y financiera. Está encargado de mejorar, rehabilitar y mantener las carreteras de la Red Vial Nacional con base en principios de eficiencia, competitividad, integración económica y protección del medio ambiente.

De conformidad con el Artículo 1 de la Resolución Ministerial N° 559-2014-MTC-02, publicada el 22 agosto 2014, se define al Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional - PROVÍAS NACIONAL como Entidad Pública Tipo B sólo para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, de acuerdo con lo establecido en el Artículo IV del Título Preliminar del Reglamento de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por el Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM.

PROVÍAS DESCENTRALIZADO

Con Decreto Supremo Nº 029-2006-MTC del 12 de agosto de 2006, Fusionan a Provías Departamental y a Provías Rural bajo la modalidad de fusión por absorción, resultado de dicha fusión el Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Descentralizado - PROVIAS DESCENTRALIZADO, adscrita al Viceministerio de Transportes del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

Teniendo como misión desarrollar con eficiencia y eficacia un conjunto de acciones que permitan mantener la operatividad permanente de la red vial rural e implementar mecanismos institucionales y financieros para una gestión adecuada de los caminos rurales, a fin de contribuir a la mejora de los ingresos de poblaciones rurales pobres del país.

Como objetivo principal está el de contribuir a la superación de la pobreza y el desarrollo rural mediante la consolidación de la transitabilidad de la red vial rural con participación financiera e institucional de los gobiernos locales, y participación del sector público, privado y sociedad civil y como otro de sus objetivos está descentralizar la gestión de la red vial terciaria a los gobiernos locales.

MINISTERIO DEL AMBIENTE

Mediante Decreto Legislativo Nº 1013 se creó el Ministerio del Ambiente como organismo del Poder Ejecutivo, cuya función general es diseñar, establecer, ejecutar y supervisar la política nacional y sectorial ambiental, asumiendo la rectoría con respecto a ella.

El objeto del Ministerio del Ambiente es la conservación del ambiente, de modo tal que se propicie y asegure el uso sostenible, responsable, racional y ético de los recursos





naturales y del medio que los sustenta, que permita contribuir al desarrollo integral social, económico y cultural de la persona humana, en permanente armonía con su entorno, y así asegurar a las presentes y futuras generaciones el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida.

Mediante D. Leg. Nº 1039 se modifica el literal i) del artículo 7° el cual contiene las funciones específicas del Ministerio del Ambiente, los artículos 10° y 11° referidos a las funciones del despacho ministerial y del Viceministro de Desarrollo Estratégico de Recursos Naturales, así como la Primera Disposición Complementaria Transitoria y Primera Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1013 Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente.

Entre los principales objetivos del Ministerio del Ambiente, se encuentran:

Asegurar la prevención de la degradación del ambiente y de los recursos naturales y revertir los procesos negativos que lo afectan.

Promover la participación ciudadana en los procesos de toma de decisiones para el desarrollo sostenible.

Contribuir a la competitividad del país a través de un desarrollo ambiental eficiente.

Incorporar los principios de desarrollo sostenible en las políticas y programas nacionales.

De conformidad con el Artículo 2º del Decreto Legislativo Nº 1039, publicado el 26 junio 2008, el Ministerio del Ambiente, aleatoriamente, podrá revisar los Estudios de Impacto Ambiental aprobados por las autoridades competentes, con la finalidad de coadyuvar al fortalecimiento y transparencia del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

De conformidad con el Artículo 2º del Decreto Legislativo Nº 1079, publicado el 28 junio 2008, la autoridad competente para administrar el patrimonio forestal, flora y fauna silvestre de las áreas naturales protegidas y sus servicios ambientales es el Ministerio del Ambiente a través del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas. Sin perjuicio de ello, en los casos de superposición de funciones o potestades con otra autoridad respecto de las Áreas Naturales Protegidas de nivel nacional, prevalecen las otorgadas al Ministerio del Ambiente.

SISTEMA NACIONAL DE ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS POR EL ESTADO - SINANPE

El Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado - SINANPE, es el conjunto de Áreas Naturales Protegidas por el Estado, en todas sus categorías, a cuya gestión se suman las instituciones públicas de nivel nacional, regional y municipal y todos los actores privados vinculados a ellas. A la actualidad, forman parte del SINANPE 60 áreas naturales protegidas. Este tiene como objetivo contribuir al desarrollo sostenible del





país a través de la gestión eficaz de áreas naturales protegidas que conservan muestras representativas de la diversidad biológica, garantizando el aporte de sus beneficios ambientales, sociales y económicos a la sociedad. En la actualidad abarca el 14.80% (19 041 078,69 ha) del territorio nacional.

SERVICIO NACIONAL DE ÁREAS PROTEGIDAS DEL MINISTERIO DEL AMBIENTE – SERNANP.

Organismo público técnico especializado, que se constituye como el ente rector del Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado (SINANPE) y se constituye en su autoridad técnico-normativa.

Sus funciones básicas son las siguientes:

Dirigir el Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado (SINANPE) y asegurar su funcionamiento como sistema unitario.

Aprobar las normas y establecer los criterios técnicos y administrativos, así como los procedimientos para el establecimiento y gestión de las Áreas Naturales Protegidas.

Orientar y apoyar la gestión de las áreas naturales protegidas cuya administración está a cargo de los gobiernos regionales y locales y los propietarios de predios reconocidos como áreas de conservación privada.

Establecer los mecanismos de fiscalización y control y las infracciones y sanciones administrativas correspondientes; y ejercer la potestad sancionadora en los casos de incumplimiento, aplicando las sanciones de amonestación, multa, comiso, inmovilización, clausura o suspensión, de acuerdo al procedimiento que se apruebe para tal efecto.

Asegurar la coordinación interinstitucional entre las entidades del gobierno nacional, los gobiernos regionales y los gobiernos locales que actúan, intervienen o participan, directa o indirectamente, en la gestión de las áreas naturales protegidas.

Emitir opinión previa vinculante a la autorización de actividades orientadas al aprovechamiento de recursos naturales o a la habilitación de infraestructura en el caso de las áreas naturales protegidas de administración nacional.

Emitir opinión sobre los proyectos normativos referidos a instrumentos de gestión ambiental, considerando las necesidades y objetivos de las áreas naturales protegidas.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Mediante Decreto Legislativo № 997 de fecha 13 de marzo de 2008 se promulgó la Ley Orgánica del Ministerio de Agricultura, siendo su Reglamento de Organización y Funciones aprobado por Decreto Supremo № 031-2008-AG.





El Ministerio de Agricultura es el organismo central y rector del sector agrario, responsable de formular, supervisar y evaluar las políticas, normas, planes y programas sectoriales de alcance nacional en coordinación con los Gobiernos Regionales y las organizaciones representativas del agro. El Ministerio de Agricultura ejecuta la Política Nacional Agraria ejerciendo tal responsabilidad en concordancia con la normativa constitucional y legal del Estado.

Los organismos del sector vinculados con el proyecto son:

AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA - ANA.

Mediante el Decreto Legislativo № 997 se crea la Autoridad Nacional del Agua – ANA como organismo público adscrito al Ministerio de Agricultura, responsable de dictar las normas y establecer los procedimientos para la gestión integral y sostenible de los recursos hídricos y por Decreto Supremo Nº 014-2008-AG se ha dispuesto la fusión de la Intendencia de Recursos Hídricos del extinto Instituto Nacional de Recursos Naturales -INRENA en la Autoridad Nacional del Agua – ANA.

La ANA es el ente rector del Sistema Nacional de Gestión de Recursos Hídricos el cual es parte del Sistema nacional de Gestión Ambiental y se constituye en máxima autoridad técnico – normativa en materia de recursos hídricos.

Tiene como principales funciones formular la política y estrategia nacional de recursos hídricos, administrar y formalizar los derechos de uso de agua, distribuirla equitativamente, controlar su calidad y facilitar la solución conflictos.

La nueva entidad regula la actuación de las entidades del Poder Ejecutivo y de los actores privados en la gestión integrada y multisectorial de los recursos hídricos, estableciendo como unidad de gestión a las cuencas hidrográficas y acuíferos del país.

El ANA tiene entre sus funcionase otorgar, modificar o extinguir, previo estudio técnico, derechos de uso de agua, autorizaciones de vertimientos y de reuso de agua residual, aprobando cuando sea necesario la implementación, modificación o extinción de servidumbres de uso de agua.

Asimismo, es competente para emitir opinión técnica vinculante para la aprobación de instrumentos de gestión ambiental que involucren las fuentes naturales de agua; otorgamiento de autorizaciones de extracción de material de acarreo; y respecto a la disponibilidad de recursos hídricos para el otorgamiento de viabilidad de los proyectos de infraestructura hidráulica.

Esta entidad ha absorbido las funciones que le correspondían a la Intendencia de Recursos Hídricos del INRENA y a las que correspondían al Fondo Nacional del Agua -FONAGUA.

Mediante Decreto Supremo Nº 039-2008-AG, se aprobó el primer reglamento de Organización y Funciones del ANA, sin embargo esta norma debió ser derogada y





reemplazada por un nuevo reglamento que se adapte a las necesidades y nuevas disposiciones contenidas en la Ley de Recursos Hídricos aprobada con posterioridad, así el nuevo ROF del ANA ha sido aprobado mediante D S Nº 006-2010-AG.

MINISTERIO DE SALUD

El Ministerio de Salud, para cumplir la visión, misión y objetivos estratégicos establecidos en el Reglamento de la Ley Nº 27657, en el ámbito de su gestión institucional y sectorial, diseña y norma los procesos organizacionales correspondientes, con los que se debe lograr el desarrollo de la persona humana a través de la promoción, la protección, recuperación y rehabilitación de su salud y del desarrollo de un entorno saludable, con pleno respeto de los derechos fundamentales de la persona.

El principal organismo dentro del Ministerio de Salud con respecto a nuestro proyecto es:

DIRECCIÓN GENERAL DE SALUD AMBIENTAL

Es el órgano técnico-normativo en los aspectos relacionados al saneamiento básico, salud ocupacional, higiene alimentaria, zoonosis y protección del ambiente. Norma y evalúa el Proceso de Salud Ambiental en el Sector.

Concerta el apoyo y articulación para el cumplimiento de sus normas con los organismos públicos y privados que apoyan o tienen responsabilidades en el control del ambiente.

Coordina el marco técnico-normativo con los Institutos Especializados, Organismos Públicos Descentralizados de Salud, y con la Comunidad Científica Nacional e Internacional. DIGESA cuenta con una Dirección Ejecutiva de Ecología y Medio Ambiente (DEEMA).

MINISTERIO DE VIVIENDA

El Ministerio de Vivienda tiene como misión mejorar las condiciones de vida de la Población facilitando su acceso a una Vivienda adecuada y a los Servicios Básicos, propiciando el ordenamiento, crecimiento, conservación, mantenimiento y protección de los Centros de Población y sus áreas de influencia, fomentando la participación de las Organizaciones de la Sociedad Civil y de la iniciativa e Inversión Privada.

Dentro del Ministerio de Vivienda se encuentra adscrito el organismo COFOPRI, encargado del saneamiento físico legal de los predios afectados al Proyecto.

ORGANISMO DE FORMALIZACIÓN DE LA PROPIEDAD INFORMAL - COFOPRI

El Organismo de Formalización de la Propiedad Informal - COFOPRI, es un Organismo Público Descentralizado adscrito al Sector Vivienda con personería jurídica de derecho público y constituye un pliego presupuestal. Siendo este el organismo rector máximo, encargado de diseñar y ejecutar de manera integral, comprehensiva y rápida el Programa





de Formalización de la Propiedad y su mantenimiento dentro de la formalidad, a nivel nacional, centralizando las competencias y toma de decisiones con ésta finalidad.

Este organismo efectúa el levantamiento, modernización, consolidación, onservación y actualización del catastro predial del país derivado de la formalización. Y que mediante el Decreto Supremo Nº 005-2007-VIVIENDA con fecha 22 de febrero de 2007. el Provecto Especial de Titulación de Tierras - PETT fue fusionado a través de la absorción por parte de COFOPRI, quién amplía sus facultades en el ámbito rural.

En virtud a lo dispuesto en el D.S. 056-2010-PCM se dispuso la transferencia a favor de los Gobiernos Regionales, de la función de formalización y titulación de predios rústicos, de tierras eriazas habilitados al 31 de diciembre del 2004, así como la función de reversión de predios rústicos adjudicados a título oneroso por el Estado, ocupados por asentamientos humanos, a que se refiere la Ley Nº 28667, Ley que declara la reversión de predios rústicos al dominio del estado, adjudicados a título oneroso, con fines agrarios, ocupados por asentamientos humanos.

MINISTERIO DE CULTURA

El día 22 de Julio del 2010 se publicó en el Diario Oficial "El Peruano" la Ley Nº 29565 -Ley de Creación del Ministerio de Cultura, la misma que entró en vigencia desde el 23 de Julio del 2010. Asimismo se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, mediante el Decreto Supremo Nº 001-2011-MC de fecha 15.05.2011.

Actualmente el sector cultura tiene a su cargo, las organizaciones públicas de nivel nacional y otros niveles de gobierno que realizan actividades vinculadas a su ámbito de competencia, incluyendo a las personas naturales o jurídicas que realizan actividades referidas al sector cultura; y considera en su desenvolvimiento a todas las manifestaciones culturales del país que reflejan la diversidad pluricultural y multiétnica.

Conforme a lo señalado en el 11º de la Ley Nº 29565, se adscribieron al Ministerio de Cultura los siguientes organismos públicos: Instituto Nacional de Cultura, Biblioteca Nacional del Perú, Instituto de Radio y Televisión Peruana, Academia Mayor de la Lengua Quechua, Archivo General de la Nación, y el Instituto Nacional de Desarrollo de los Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuano. Conforme a lo señalado en las citadas normas, el proceso de fusión con el Instituto Nacional de Cultura culminó el 30 de setiembre de 2010, y con las demás entidades y órganos señalados, el 31 de diciembre de 2010.

Por otro lado, de conformidad con lo dispuesto en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto de Urgencia Nº 066-2010, los documentos de gestión del Instituto Nacional de Cultura mantienen vigencia y son de aplicación en el Ministerio de Cultura.





El principal organismo dentro del Ministerio de Cultura vinculado con nuestro proyecto es:

INSTITUTO NACIONAL DE CULTURA - INC

El Instituto Nacional de Cultura es un Organismo Público Descentralizado dependiente actualmente del Ministerio de Cultura, con personería jurídica, de derecho público interno y con autonomía técnica, administrativa, económica y financiera.

Constituye el ente rector y central de los órganos que conforman su estructura orgánica, incluyendo los veinticuatro órganos desconcentrados, y es responsable de ejecutar la política del Estado en materia cultural.

El INC tiene como finalidad afirmar la Identidad Nacional mediante la ejecución descentralizada de acciones de protección, conservación y promoción, puesta en valor y difusión del patrimonio y las manifestaciones culturales de la Nación para contribuir al desarrollo nacional con la participación activa de la comunidad y los sectores público y privado.

Entre sus funciones se encuentra el formular y ejecutar las políticas y estrategias del Estado en materia de desarrollo cultural, defensa, conservación, difusión e investigación del Patrimonio Cultural de la Nación (Ley N° 28296) y con el Decreto Supremo N° 50-94-ED, Reglamento de Organización y Funciones del INC.

MINISTERIO DEL INTERIOR

El Ministerio del Interior ejerce las funciones de Gobierno Interior y de Policía a través de los órganos policiales y no Policiales para proteger el libre ejercicio de los derechos y libertades fundamentales de las personas, así como mantener y restablecer el orden interno democrático y el orden público.

Como órgano administrativo, integrante del Poder Ejecutivo, es responsable de formular, dirigir, ejecutar y supervisar la Política General del Estado, en el ámbito de las actividades que su Ley Orgánica señala.

Dentro de nuestro estudio se debe mencionar a:

POLICÍA ECOLÓGICA

La Policía Ecológica, es una Unidad de la Policía Nacional encargada de prevenir e investigar los delitos contra la ecología, por tal motivo; su función está relacionada con la permanente vigilancia del medio ambiente, de las aguas y suelos y que éstas áreas se mantengan limpias y sin contaminación.



Esta Unidad PNP también vela por la conservación y control de las especies de flora y fauna, decomisando los productos cuando su comercialización es prohibida. La Policía ecológica, que actualmente se encuentra ligada a la Policía de Turismo, se crea como Policía Forestal, para cumplir funciones orientadas a la preservación de los recursos naturales y fauna silvestre.

MINISTERIO PÚBLICO

Es el organismo constitucional autónomo creado por la Constitución Política del Perú en 1979, con la misión fundamental de defender la legalidad y los Derechos Humanos.

El Ministerio Público, está al servicio de la sociedad y de la administración de justicia, defiende la legalidad, los intereses públicos, la independencia de los órganos jurisdiccionales y la recta administración de justicia, fortaleciendo el Estado democrático, social y de derecho.





5.3 AUTORIZACIONES Y PERMISOS:

El presente ítem se detalla en el capítulo VI. Descripción y análisis del proyecto de infraestructura, Ítem 6.2. Instalaciones auxiliares del proyecto.